



Cartagena de Indias D.T y C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de actuación:	Sentencia
Radicado:	13001-11-02-000-2020-00322-00
Quejoso:	De oficio
Accionado:	RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES , Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena
Magistrado:	LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA
Aprobado:	Sala N° 04 del 22 de marzo de 2024

ASUNTO

Agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1952 de 2019, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria impulsada contra el Juez **RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES**, identificado con la cédula No. 9.265.612 en su condición de JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA23-12126 del 19 de diciembre de 2023, "por el cual se crean unos despachos y cargos con carácter permanente en las comisiones seccionales de disciplina judicial y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta que en el Departamento de Bolívar sólo existían tres (3) despachos de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, creó el despacho No. 004; para ello se distribuyó internamente la carga laboral existente en los cuatro (4) despachos, correspondiendo a este Despacho el conocimiento de la presente investigación disciplinaria, dentro de la cual se encontraba pendiente la emisión de la correspondiente sentencia.

El 02 de septiembre de 2020 la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ordena de manera oficiosa se someta a reparto la investigación que deba adelantarse con ocasión de la publicación en la revista Semana del artículo informativo "apelando a su moral cristiana juez niega matrimonio civil entre dos mujeres" en el cual se hacen señalamientos contra RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena.

En efecto, mediante escrito dirigido al Juez Civil Municipal (Reparto) las ciudadanas JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA (colombiana) y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO (venezolana) presentaron solicitud para contraer matrimonio civil, fundando su petición en la jurisprudencia constitucional que avalaba la unión civil entre personas de la misma identidad sexual.

Por acta individual de reparto adiada 25 de agosto de 2020 la petición de las ciudadanas le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena que regenta el Dr. Ramiro Eliseo Flórez Torres.¹

Con auto calendado 31 de agosto de 2020, el Juez investigado se pronunció respecto de la solicitud de la siguiente manera:

"Si bien la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia C 577 de 2011, abrió el espacio para tales uniones y la Sentencia de Unificación 214 de 2016, legisló y entronizó el matrimonio y adopción gay, también lo es, que el preámbulo de nuestra Constitución Política de Colombia, invoca la protección de DIOS, y en el artículo 192 de la misma Carta, se establece el Juramento que debe prestar el Presidente de la República de Colombia en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir bien y fielmente la Constitución y las leyes de Colombia", y quien lo posesiona, le contesta, "Si así lo hiciereis, que Dios y la Patria os lo premie, y si no

¹ Radicado 13001400301020200029900





COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial

DE BOLÍVAR

que Él y ella, os lo demande", sirviendo de ejemplo para todo servidor público porque así lo exige el artículo 122 de la Carta Magna, cuando en su inciso segundo dice que "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben", refiriéndose obvio es a dicho juramento, en cuyo caso cabe preguntar: ¿A que Dios se refiere? Es claro que para la Corte Constitucional se refiere al dios o la deidad en la cual cada persona crea, pero ella llevaría al exabrupto de considerar tantos dioses como creencias existan, en cuyo caso, una persona creerá en la luna, o el sol o la tierra, u otra forma existente, como dios, sea Temis, o Venus, o Marte o Júpiter, o cualesquiera de los dioses de la mitología grecorromana, o de cualquier cultura, o dirá que él es dios, o que es ateo, en cuyo caso ¿Cómo podría exigírsele que violó su juramento, sino sabemos de antemano el carácter y la naturaleza del dios por el cual juró?

El interrogante anterior es un escollo insalvable para pretender que el Dios al que se refiere el preámbulo y el juramento aludidos, es el de la creencia de cada persona, no es cierto, porque así como los demás valores esenciales y los derechos fundamentales son los mismos para cualquier persona, también lo debe ser el Dios que se invoca en el preámbulo de la Constitución y en el juramento, y ese es el único Dios verdadero, el todopoderoso, creador de los cielos, la tierra, las aguas, el aire, el sol, la luna, las estrellas, las bestias y los animales del campo, las aves del cielo, y de nosotros los seres humanos, para deleite de la creación de nuestro Dios, es el Dios de la biblia, el Dios de Abraham, de Isaac, de Israel.

Lo anterior, independiente de lo que hubiese dicho la Corte Constitucional en la célebre sentencia del "sagrado corazón", la C 350 de 1994, por cuya virtud dijo, palabras más, palabras menos, que mientras la Constitución de 1886, garantizaba la libertad de cultos, pero subordinada a la moral cristiana, el Constituyente de 1991, permite la libertad de cultos sin límites en su ejercicio, así sean contrarios a la moral cristiana, lo cual contradice el artículo 13 de la ley 153 de 1887, referido a la observancia de la moral cristiana, y también las leyes del Derecho Natural como bien las defiende la misma ley en su artículo 4 cuando dice: "Los principios de derecho natural ... servirá para ilustrar la Constitución en casos dudosos".

Es más, cuando la Corte Constitucional mediante la S.C. 577 de 2011, exhortó en el numeral cuarto de la Parte resolutive, al Congreso de la República de Colombia, para que antes del 20 de Junio de 2013, legislara de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, con la finalidad de eliminar el déficit de protección, que según los términos de dicha sentencia, afecta a las mencionadas parejas, lo hizo en el entendido del respeto a la decisión que tomara el congreso por consenso votacional ; y antes de la fecha límite anunciada, el proyecto respectivo fue debatido y no fue aprobado por mayoría absoluta, es decir, el Congreso, no aprobó el matrimonio gay, y ello se entiende, leyendo el numeral Quinto, que dice que si el 20 de Junio de 2013, el Congreso de la República, no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo, podrán acudir ante Notaría o Juez competente, a formalizar y solemnizar su vínculo contractual, por lo que a contrario sensu, si antes de esa fecha, el Congreso se ha pronunciado, como en efecto se pronunció, no hay lugar a la celebración de tales matrimonio, pues lo contrario violenta la libertad de elección de los congresistas, y sitúa a la Corte Constitucional en su papel de legislador pasivo según la Constitución y la jurisprudencia, como legislador activo y peor aún, usurpador de dichas funciones legislativas, que solo le competen al Congreso de la República y al Pueblo, que es el Constituyente primario.

Así las cosas, no puedo casar a dicha pareja del mismo sexo, porque ello contraría mi moral cristiana, va en contra de mis principios esenciales, y cuando exista conflicto entre lo que dice la ley humana y lo que dice la ley de DIOS, yo prefiero la ley de Dios, porque prefiero agradecer primero a mi Señor Dios todopoderoso, antes que al ser humano.





COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial

DE BOLÍVAR

Ello no contraría que vivamos en un Estado Laico, como lo ha dicho la Corte Constitucional, porque en la realidad, al ser la estructura doctrinal de nuestra Constitución Política de Colombia, teológica, por lo ya dicho: El preámbulo invoca la protección de Dios, y se debe jurar por Dios, vemos que la laicidad predicada por los magistrados de la Corte Constitucional, y por varios doctrinantes, es con el mayor respeto, artificiosa, no resiste el análisis puesto de presente, por obvias razones inferibles.

No es discriminación, es comprensión de las normas que nos rigen. Hay que conocer a Dios para saber la dimensión del juramento que se hace al momento de la posesión como servidor público, y esto se logra por el conocimiento de la Palabra de Dios, la biblia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Matrimonio Civil invocada por: Julieth del Carmen Ramos Rivera y Guskary Alejandra Vásquez Santiago, ambas de sexo femenino, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: Devolverles la solicitud de matrimonio civil con su documentación anexada".

Contra la decisión judicial anterior el apoderado de las peticionarias JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARY ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO, así como el Procurador 9 Judicial II, interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Juez Décimo Civil Municipal en los siguientes términos:



CONSIDERACIONES:

Así las cosas, procede este Despacho Judicial, a pronunciarse en primer lugar sobre esos puntos comunes de ambos recursos, y luego sobre el resto aludido, por lo que considera pertinente referirse a puntos esenciales de su proveído objeto de reposición.

Valga la pregunta: **¿Está legalizado el matrimonio igualitario en Colombia?**

Para responder a esta pregunta es menester explicar que se entiende por el vocablo legalizado, por tal debe entenderse lo que está sujeto a la ley ¿Y cuál es la ley? El ordenamiento jurídico, compuesto por la Constitución Política de Colombia, que es la norma de normas o norma fundamental, por así disponerlo el artículo 4º de la misma Codificación; y también por las demás leyes que hacen parte de ese ordenamiento jurídico.

Salta la pregunta: **¿Quién hace las leyes?** Por regla general, esa competencia está adscrita al Congreso de la República, legislador activo por excelencia. (Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia).

También cabe preguntar: **¿La Corte Constitucional hace leyes?** En principio la respuesta es no, porque la regla general es que dicha función está encomendada al Congreso de la República, sobre ello no hay duda, sin embargo, por vía excepcional la Corte puede legislar por así facultarla el artículo 243 de la misma Constitución Política de



Colombia, cuyo tenor literal dispone en lo pertinente: *“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”*. Esto ocurre cuando una norma o una ley es demandada total o parcialmente por cualquier ciudadano por considerar que vulnera la Constitución Política de Colombia, en cuyo caso la Corte Constitucional en ejercicio del Control de Constitucionalidad, decide si esa norma o conjunto de normas, se ajusta a la Carta fundamental o no, en cuyo caso, si se ajusta, la declara exequible, y si no se ajusta, la declara inexecutable.

En dicha labor interpretativa que le atribuye el artículo 241 de la misma Constitución, la Corte puede modular sus decisiones, ya sea condicionando el sentido del fallo, adicionándolo, o según lo tenga previsto el ordenamiento jurídico.

Es así como el decreto 2067 de 1991 expedido por el Presidente de la República de la época (ojo, es un simple decreto, no es decreto ley), regula el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

En ese orden vemos que el Congreso de la República, es por ministerio constitucional y legal, un legislador activo, en tanto que la Corte Constitucional, debe ser un legislador pasivo.

Vemos así que las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, constituyen por así decirlo, ley en sentido material, porque vienen a ser una extensión de la misma ley, en ejercicio del control de constitucionalidad y por lo tanto son vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

Cabe preguntarse si las demás sentencias de la Corte Constitucional, las denominadas **T** (viene de **T**utela) y las **S.U.**, (viene de **S**entencias de **U**nificación) ¿son también vinculantes y obligatorias con efectos erga omnes (para todo el mundo)? A la luz de la Constitución Política de Colombia, la respuesta sería NO, porque las únicas a las que la Constitución les da ese carácter son las de Constitucionalidad a las que se refiere el artículo 243 ibidem.

Pero a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta es SÍ, porque por dicha vía le ha dado efectos inter comunis e inter pares a dichas sentencias de unificación, en gracia de su labor interpretativa y como máxima guardiana de la Carta Magna.

Si lo anterior es así, **¿porque la Corte Constitucional ha considerado como vinculantes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, las sentencias S.U. (Sentencias de Unificación)?**

La Corte lo ha hecho porque al considerar que el artículo 241 ya citado, le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución,



puede hacerlo, por ello se hizo célebre una frase de la misma Corte, en la sentencia C 113 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía) recreada por el tratadista Diego Eduardo López Medina, en su libro El Derecho de los Jueces, página 36: “*En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando esta interpreta aquella, no puede interponerse ni una hoja de papel*”.

Se deja a la imaginación del lector la interpretación, el alcance y las consecuencias de tan lapidaria frase.

En efecto, el artículo 241 le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, pero en los estrictos y precisos términos de dicho artículo y con tal fin, cumplirá las funciones allí encomendadas.

En los once numerales de dicha disposición, en ninguno se habla de las sentencias de unificación y su obligatoriedad, solo en el numeral 9 que dispone: “*Revisar en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de derechos fundamentales”.* Habla de acciones de tutela, pero no de sentencias de unificación y si bien las Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional se refiere a la revisión de varias sentencias de Tutela en conjunto, nótese que deben revisarse en la forma que determine la ley, ante lo cual cabe preguntar, ¿qué ley lo determina? La respuesta la encontramos en el párrafo que sigue, el cual es muy ilustrativo.

Respecto de las acciones de Tutela, es oportuno remitirse al artículo 35 del Decreto ley 2591 de 1991, que dice: “*Las decisiones de revisión que **revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional** o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas*”.

La cita anterior es el fundamento de las Sentencias de Unificación de la Jurisprudencia constitucional.

Es preciso relieves que la Codificación en Colombia que mejor regula las Sentencias de Unificación, es el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011), en cuyo artículo 10 (Deber de aplicación uniforme de las normas y de la Jurisprudencia), dice así: “*Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”; y en el 103 y 269 (Procedimiento para la extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros).*



Frente a lo anterior, es dable concluir que desde antes, muchos años atrás, ya la Corte Constitucional venía discutiendo y aplicando dichas **sentencias de unificación**, porque así lo dispuso el artículo 35 del decreto 2591 de 1991, en cuyo caso, sus magistrados para una “*mejor hermenéutica y aplicación*”, le dedujeron los efectos “inter pares” e “inter comunis”, que consideraron connaturales a su esencia, pero que mal usados pueden traer efectos nefastos de dictadura judicial de principio de autoridad, como lo estamos viendo con la Sentencia S.U, 214 de 2016.

Es oportuno explicar que los Decretos Leyes que expide el Presidente de la República, tienen fuerza de ley por ministerio del artículo 150 numeral 10 de la Constitución, a cuyo amparo fue expedido el decreto de Acción de Tutela 2591 de 1991, erigiéndose también en una vía excepcional para legislar en cabeza del presidente de la República, pero en esos precisos términos.

Las sentencias de la Corte Constitucional en ejercicio de revisión de acciones de tutela, surte efectos inter partes, porque así lo enseña el artículo 36 del ya citado Decreto ley 2591 de 1991.

Y respecto de las Sentencias de Unificación, la Corte ha considerado los efectos inter pares, es decir, en lenguaje coloquial, que, frente a unas mismas hipótesis de hecho, cabe aplicar la misma solución de derecho, y también ha considerado en ese orden, que todo Juez que esté ante dicha situación debe aplicar lo que la Corte ha unificado; este es, palabras más, palabras menos, el sentido y alcance de dicho tipo de sentencias.

Si se revisa el ya citado artículo 35 del Decreto Ley 2591 de 1991, debe determinarse ¿qué unificación de jurisprudencia constitucional hizo la Corte en la Sentencia de Unificación (S.U.) 214 de 2016?

En dicha Sentencia la Corte reunió para **revisión** varias sentencias de Tutela de diferentes órganos judiciales: **a) del Juzgado 44 Civil del Circuito de Cali, (30 de agosto de 2013)** que revocó la sentencia de tutela de primera instancia, y negó la tutela que pretendía unir a dos mujeres en matrimonio civil ante Notaría, al considerar que el Congreso no había proferido ley que regulara tal tipo de uniones y que por lo tanto no se podía tener en cuenta como criterio auxiliar la parte motiva de la sentencia C-577 de 2011; **b) de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (23 de octubre de 2013)**, que también dentro de otra tutela, por vía de impugnación revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar negó la protección tutelar invocada; **c) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (25 de noviembre de 2013)**, al considerar ajustado a derecho el



matrimonio civil entre *"parejas del mismo sexo"* realizado por el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá; **d)** del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá (25 de abril de 2014); e) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (29 de octubre de 2013) y f) de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (9 de mayo de 2014).

Es así como la Corte por vía de revisión de dichas sentencias de tutela, decidió unificar el concepto plasmado en la Sentencia C577 de 2011, de considerar que las personas del mismo sexo al igual que las heterosexuales también tienen derecho al matrimonio civil, ante Juez o Notario y creyó que ya con eso era suficiente para entenderlo como norma o jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, frente a lo cual dispuso en la Sentencia de Unificación 214 de 2016, efectos *"inter pares"* con carácter vinculante, **pero resulta que la S.C. 577 de 2011, es una sentencia inconclusa**, porque estuvo supeditada al debate y votación del proyecto de ley de matrimonio civil gay, por parte del Congreso de la República, en cumplimiento al exhorto que le hizo la Corte al Congreso, para que en dos legislaturas (dos años) legislara de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las *"parejas del mismo sexo"*, con el fin de eliminar el déficit de protección; en otras palabras, que se legalizara el matrimonio civil entre ellas, so pena que si en ese lapso no se habían pronunciado, se podrían casar ante Notario o Juez.

Resulta que el Congreso, antes de los dos años, expidió el proyecto de ley, lo sometió a debate y votación, y obtuvo mayoría absoluta al negar el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir, no fue aprobado tal tipo de matrimonio, luego ¿a cuenta de que viene ahora la Corte Constitucional a decir que como el Congreso no cumplió o que hubo omisión, debe la Corte, palabras más, palabras menos, aprobarlo a rajatabla o a la brava, como se dice en el argot popular, dizque en cumplimiento a lo dispuesto por la S.C. 577 de 2011?

Cabe preguntarse ¿es legítimo y jurídico que la Corte Constitucional imparta tal tipo de órdenes al Congreso de la República?

La respuesta es NO, porque estaría usurpando las funciones del Congreso de la República. **¿Dónde queda entonces la libertad de configuración y votación de los congresistas?**

¿Dónde queda entonces el principio de separación de poderes y de colaboración armónica entre ellos?

Lo anterior también lo dijeron los tres magistrados que salvaron voto a la posición mayoritaria de la S.U. 214 de 2016.

No puede entenderse tal tipo de actuaciones de la Corte Constitucional para con el Congreso de la República como colaboración armónica sino más bien como injerencia indebida o usurpación de funciones.



Por ello es pertinente enfatizar que jamás el Congreso ha omitido su deber de legislar sobre lo exhortado por la Corte Constitucional, porque expidió el proyecto de ley, lo debatió y por mayoría absoluta no fue aprobado tal tipo de matrimonio, luego no ha habido silencio del Congreso u omisión.

Al punto es pertinente traer a colación por ser pertinente, la intromisión de la Corte Constitucional en el legislativo, según noticia aparecida en Caracol Radio Bogotá del 25 de noviembre de 2015: ***“Corte y gobierno nos están dando un golpe de Estado: Congreso. Desde el Senado aseguran que se está colegislado y usurpando la función del legislativo. El senador Hernán Andrade advirtió que sin ninguna contemplación la Corte y el bloque liberal del gabinete del Presidente Santos le quieren imponer al país la legalización de la droga, la adopción gay, el matrimonio igualitario y la despenalización total del aborto”.***

Siguiendo el hilo, si el artículo 113 del Código Civil, dice que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, y dicha disposición fue declarada exequible por la S.C. 577 de 2011, en particular la expresión *“un hombre y una mujer”* y si el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dice que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, también alude a que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, ¿cómo puede entenderse que como no está prohibido el matrimonio entre personas del mismo sexo, a contrario sensu está permitido?

De dichas normas jamás se desprende semejante despropósito, es una interpretación lo digo con el mayor respeto, que rompe las mínimas coordenadas lógicas de la razón humana, por decir lo menos.

Donde queda ese antaño principio de que al particular lo que no le está prohibido, le está permitido, no así al servidor público (Art. 6° de la Constitución Política de Colombia).

¿Dónde queda el Derecho Natural que debe nutrir el Derecho Positivo vigente?

Aunque si de interpretaciones se trata, existen sofisticados alquimistas en hermenéutica jurídica, que gozan de la habilidad, para transformar como ágiles prestidigitadores circenses, lo blanco en negro y viceversa.

Hasta aquí he dado respuesta a los dos recursos en lo atinente a la consideración que hacen los dos recurrentes de las sentencias de unificación, de la cual dicen que la Corte Constitucional les confirió carácter vinculante.



Paso seguido este Despacho se pronuncia sobre la **Objeción de Conciencia**, regulada en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es como sigue: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Sobre dicho artículo es preciso destacar que es un derecho de aplicación inmediata, por así disponerlo el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia y por ello no necesita desarrollo legislativo alguno para que entre en funcionamiento.

El problema jurídico a resolver en torno a los escritos presentados oportunamente por el abogado representante de las señoras Carmen Ramos Rivera y Guskary Alejandra Vásquez Santiago y el señor Procurador 9 Judicial II para Asuntos Civiles, se contrae realmente, a si es posible al suscrito Juez Décimo Civil de Cartagena, presentar objeción de conciencia, para la realización del matrimonio igualitario de las antes mencionadas y no sobre la procedibilidad o no de tal tipo de matrimonio.

La Objeción de Conciencia desde el Derecho Internacional:

1.- Control de Convencionalidad, frente al Sistema Interamericano de DDHH.

La Convención Americana de Derechos Humanos, tiene efectos vinculantes para los Estados Partes. Ello es advertido en el artículo primero en los siguientes términos:

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Nótese como informa el deber de respetar los derechos y libertades de toda persona, a garantizar su pleno ejercicio, sin efectuar ninguna clase de discriminación. Esta norma es de carácter obligatorio y vinculante para todos los Estados Parte, como se advirtió precedentemente. La República de Colombia, ostenta tal calidad, desde el año 1973.



Así mismo prescribe la Convención referida, norma específica para la protección del derecho al ejercicio de la libertad de conciencia y religión en los siguientes términos:¹

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

(...)

Esta cláusula de libertad religiosa, es una de las más complejas en la historia de la humanidad, pues históricamente el núcleo del ejercicio de esta libertad, significó motivo de guerras entre naciones y en su nombre, en el intento de imponer algunas en particular, muchos pueblos fueron arrasados, mucha sangre corrió, motivando lo que hoy conocemos como “desplazamiento forzado”, entre otros lo que generó migraciones del viejo mundo a lo que hoy es América.

De otro lado no puede perderse la objetividad de las normas de DDHH, en cuanto al alcance general, sobre la base de la igualdad, la no discriminación, que impone el reconocimiento de los derechos de las personas humanas, para las cuales se concibió el instrumento.

Por ello, este Derecho no solo lo consagra en la Convención Americana, además la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala textualmente:

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Contextualizando en la Convención, en primer lugar, está dirigido este instrumento del corpus iuris interamericano de derechos humanos, sin

¹ Notas de la Dra. María Patricia Ariza Velasco (Ex procuradora Delegada Consejo de Estado).



hacer ninguna discriminación, sin exceptuar a los servidores públicos, ni el subgrupo humano de jueces de la República, en Colombia.

En segundo lugar, que los numerales 2 y 3 del artículo 12 de la Convención Americana, protegen de manera directa, expresa, cualquier forma de restricción, al punto que solo a través de una ley se podría limitar, por los motivos y causas enunciados. No existe en Colombia norma legal al respecto, por lo cual, en ejercicio del derecho a la libertad de religión, es posible actuar en calidad de objetor, cuando a través de otro medio, se me imponga contrariar mis convicciones, razón por la cual me encuentro legitimado para hacerlo, en otras palabras, en calidad de creyente, que no se puede escindir de mi condición de juez, tengo derecho de alegar la sustracción a un deber, con fundamento en la conciencia por mis convicciones religiosas, sin afectar con ello los derechos de terceros, pues en el Municipio de Cartagena, hay conmigo 17 Jueces Civiles Municipales y 7 Notarios Públicos del Círculo de la misma ciudad, luego gozan de libertad las solicitantes para presentar la solicitud de nuevo y obtener lo pretendido.

De contrariar lo anterior, Colombia se erigiría en infractor internacional e interamericano de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Convención.

2.- Control frente al Sistema Universal de DDHH

La Declaración Universal de DDHH, no tiene efectos vinculantes sino referenciales teóricamente, su interés global ameritaba recordarla, por el escenario de su promulgación, esto es la ONU. En cambio, si lo tiene el **Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por Colombia desde el año 1969, el cual había ingresado al ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 74 de 1968 y que dispone en torno a la obligación de los Estados frente las personas lo siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las

medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos



reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La norma que consagra la libertad de conciencia y religión, en términos generales, que es repetida en el texto de la Convención Americana, dice:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. (...)

El análisis frente al derecho de objeción, como consecuencia activa del derecho al ejercicio de libertad de conciencia y religión, frente a este instrumento universal, corresponde al mismo presentado en el contexto del tema de la obligación de acatar la norma de la Convención Americana.



No es legítimo deslindar mi condición de ser humano de la condición de Juez de la República y por tanto, puedo presentar los reparos suficientes para demostrar que, no puedo sacrificar mis convicciones, pues adicionalmente existen funcionarios judiciales del mismo rango y Notarios Públicos que pueden cumplir con las peticiones de las señoras Julieth del Carmen Ramos Rivera y Guskary Alejandra Vásquez.

La razón de traer estos dos primeros aspectos, se funda en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, el cual enseña:²

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

3. Control Constitucional

La Asamblea Nacional Constituyente, debatió el tema de la libertad de conciencia y religión. Coherente con lo que sería el artículo 93 y la obligación de interpretar los derechos y deberes, colocó como referente los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Basta con hacer la lectura de las actas, en las cuales quedaron los extractos de los debates que precedieron a la redacción y final promulgación de la Constitución de 1991.

Dentro de la técnica constitucional moderna, aparece el preámbulo que indica las razones que generaron la Carta Constitucional “ *invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: (...)*”

El artículo 2, informa los fines esenciales del Estado y el deber de las autoridades de proteger a todos los residentes en Colombia. No existe exclusión frente a los jueces de la República. Veamos:

ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

² Notas de la Dra. María Patricia Ariza Velasco (Ex procuradora Delegada Consejo de Estado).



Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*³

Soy nacional colombiano, soy residente, pero por el hecho de ser Juez de la República, no significa que no pueda ejercer mis derechos y como tal manifestar u objetar en conciencia, por mis convicciones religiosas.

En ese orden es válido traer a colación que los **CONCORDATOS** (que es un tipo de acuerdo entre una o más iglesias y el Estado colombiano, para regular las relaciones entre ellos, en materia de mutuo interés) **y posee la categoría jurídica de Tratado Internacional**, celebrados por Colombia con la Iglesia Católica y la Evangélica, demuestra sin lugar a dudas que la tradición histórica de nuestro Estado colombiano, ha sido el de una nación religiosa por antonomasia (el himno nacional dice en una de sus estrofas: “*Comprende las palabras, del que murió en la Cruz*”, en el escudo de la Policía Nacional, ondean flamantemente las palabras “*Dios y Patria*”) que tiene consagrado en su ordenamiento jurídico, entre otros derechos fundamentales, el de la libertad de cultos y el de la libertad de Conciencia, últimos éstos, que vienen desde la Constitución de 1886, que pese a ser confesional por instituir a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, como la de la nación colombiana en ese momento, en uno de sus artículos se establecía el respeto por las demás confesiones religiosas; y el motivo para que se hubiese declarado a la iglesia católica como la de la nación, no era otro que reconocer una realidad palpitante y es que la mayoría del pueblo colombiano profesa la religión católica, e inclusive ahora también en vigencia de la Constitución de 1991, en que existe libertad de cultos, y ha ganado y sigue ganado más espacio la fe cristiana evangélica, pero sigue siendo mayoría la fe católica, no puede desconocerse esa realidad y negarle al Juez por el solo hecho de su condición de tal, el derecho constitucional fundamental a la OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, estatuido en el artículo

³ Notas Dra. María Patricia Ariza Velasco (Ex Procuradora Delegada Consejo de Estado).



18 de nuestra Constitución Política de Colombia, que es un derecho de aplicación inmediata, que por obvias razones inferibles no amerita o necesita desarrollo legal, para que entre en funcionamiento, como bien lo enseña el artículo 85 de la misma Constitución, por consiguiente, desconocer esa realidad es pasar por alto que varios de sus Jueces, puedan profesar la fe católica, cristiana, evangélica u otra, en la que se comparte la creencia en un mismo Dios, que enseña desde el respeto al Derecho Natural, entre otros principios éticos y morales, que no es ajustado a dicha creencia, tal tipo de matrimonios entre un hombre y un hombre y entre una mujer y una mujer, y similares, porque al ir en contravía a dichos principios, su limitación, violenta dichas creencias y de paso vulnera el ya citado artículo 18 ibidem, que no admite modificación o reforma, por parte de ninguna autoridad judicial, sino solo del pueblo a través de Referendo o Asamblea Nacional Constituyente.

A continuación un breve paseito por los diferentes Concordatos celebrados por las iglesias con el Estado Colombiano:

- El Primer concordato se firmó en 1887, en cuyo artículo I se reconoció a la Religión Católica como la de Colombia, de donde se derivan las obligaciones de los poderes públicos de reconocerla como elemento esencial del orden social y de su protección y respeto.
- El Segundo Concordato se suscribió en 1973 entre Colombia y la "Santa Sede", aprobado por el Estado colombiano a través de la ley 20 de 1974 y declarada exequible dicha ley por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia # 8 del 22 de febrero de 1989, en cuyo artículo I se dijo: *"El Estado colombiano en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana, como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano"*.
- El Tercer Concordato fue entre el Estado Colombiano y varias iglesias cristianas (Noticia del Diario El Tiempo del 03 de diciembre de 1997, con el título: Firman Concordato evangélico).
"Como un momento histórico calificaron los miembros de las religiones cristianas, el convenio firmado entre el gobierno del Presidente Ernesto Samper y representantes de varias iglesias".



Según dicho acuerdo que cuenta con el aval del Consejo de Estado, en adelante, todos los matrimonios celebrados en cualquiera de los ritos de las 19 confesiones cristianas aceptadas por el Estado colombiano, tienen reconocimiento y validez.

“Este convenio dicen los cristianos, pone en marcha los principios de libertad e igualdad religiosa incluidos en la Constitución de 1991 y la ley de libertad religiosa de 1994”.

3.1. La libertad de conciencia y religión en la Constitución Política

Es preciso destacar que en la génesis y redacción del Preámbulo de la Constitución Política de Colombia que invoca la Protección de Dios, hubo participación activa de grupos cristianos, como el del Movimiento Unión Cristiana, representado por los abogados constitucionalistas y teólogos: Arturo Mejía Borda y Jaime Ortiz Hurtado, en especial puede decirse en palabras de varias voceras de la Fundación Christian Concert y de la revisión de los anales de la Asamblea Nacional Constituyente que el Preámbulo de la Constitución de 1991, fue autoría de Jaime Ortiz Hurtado, así como de los artículos 18 y 19 referidos a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos.

El Movimiento Unión Cristiana, fue un movimiento político que tuvo entre otros como objetivos: visibilizar el papel de la iglesia en la situación social y política del país, así como la lucha contra la corrupción.⁴

A diferencia de los instrumentos del *corpus iuris* internacional de Derechos Humanos, en Colombia se presentan en dos cláusulas separadas, pero manteniendo de todas formas relación estrecha. Estas hacen parte del catálogo de derechos fundamentales y en su orden son:

ARTÍCULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTÍCULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Los artículos transcritos por su carácter de fundamentales, demandan mayor respeto tanto por particulares, como por el Estado. La norma del artículo 18, de manera espléndidamente clara impone el deber-derecho

⁴ Fundación Christian Concert (Luz Marina Castrillón y Betty Rodríguez) septiembre 2020.



de que **nadie está obligado a actuar contra su conciencia**. Desconocer este postulado en la persona de un Juez de la República, que no es excepción en la norma, es atentar directamente contra la Constitución Política de Colombia. De este postulado emerge la opción legítima de objetar en conciencia.

Cumpliendo con el deber de intérprete legítima de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-728 de 2009, señala:

La objeción de conciencia ha sido definida como la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito, por lo que la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral, siendo reconocido por la Corte que es posible objetar por razones de conciencia deberes laborales, educativos y profesionales, y con referentes normativos del bloque de constitucionalidad...

El año inmediatamente anterior, en sentencia C-370/19 la Corte Constitucional acota:

*La doctrina constitucional ha experimentado una evolución en cuanto a la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia. Inicialmente, la objeción de conciencia no era considerada un derecho constitucional y, a lo sumo, se trataba como un derecho legal, si así lo decidía el Legislador. No obstante, esta posición fue explícitamente superada. Desde allí, algunas sentencias han considerado la objeción de conciencia como un derecho fundamental autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de pensamiento. Otras han advertido que el desconocimiento de la objeción de conciencia es una manera de violentar la libertad de conciencia, luego no es un derecho autónomo, sino un ámbito de protección de este derecho. **Finalmente, la posición más reciente ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho autónomo y nominado en el apartado final del artículo 18 Constitucional que indica que nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia.** Al margen de estas diferencias, en los últimos tres momentos señalados la objeción de conciencia es reconocida como un derecho constitucional y susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.*

En el apartado 5, de este escrito, me permitiré recordar el valor de los precedentes jurisprudenciales y su fuerza vinculante, para aclarar cuales tienen carácter *erga omnes* y cuales son aplicables como



referentes de interpretación, más no leyes de conformidad con la Constitución Política de Colombia.

El artículo 19 antes transcrito, contempla la libertad de religión. Este tema se reglamenta a través de la Ley 133 de 1994, por lo que se analizará en el siguiente apartado.

Los derechos consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución, son de aplicación inmediata, por mandato expreso del artículo 85 ibidem:

*ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, **18, 19**, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.*

En resumen, en este punto, tengo el derecho pleno al ejercicio de mi libertad de conciencia y religión catalogados como derechos de aplicación inmediata y por ello, ejercer la objeción de conciencia, por el caso planteado ante mi despacho, que bien puede ser tramitado no solo por el suscrito juez, sino además por otros 16 y por 7 notarios, al tratarse de un tema de jurisdicción voluntaria.

3.2. Las obligaciones constitucionales de los servidores públicos

Se parte de una premisa muy importante y es que el Juez de la República cumple una función pública y como tal se somete al imperio del artículo 122 de la Constitución Política que prescribe:

ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

En este punto, el cumplimiento de la Constitución implica el de las leyes, tema a analizar a posteriori. Sin embargo, dentro de la articulación armónica, se debe apelar además a la aplicación de los artículos 4 y 6 de la misma Carta Política. Veamos que dicen:

ARTÍCULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, por objetar en conciencia, no me encuentro en contravía con la Constitución Política, toda vez que apelo al ejercicio de un derecho fundamental, sin que adecue con ello el desconocimiento de la misma Norma Superior. En materia de derechos fundamentales, su ejercicio corresponde a todas las personas nacionales y extranjeras residentes en Colombia, no están excluidos los servidores públicos, ni el subconjunto de jueces de la República. Discriminar implica el desconocimiento del artículo 13 de la Carta, es decir el principio de igualdad y no discriminación. Presenté objeción de conciencia, lo que no puede adecuarse a omisión de mis deberes, porque el núcleo de la primera, exige la adecuación de la segunda figura.

En este orden de ideas, la objeción de conciencia, en ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y libertad de religión consagrados en los artículos 18 y 19 de la Carta Política, no es frente a una ley, porque simplemente no existe en el tráfico jurídico interno, sino a una jurisprudencia de la Corte Constitucional, que según los disensos de la misma, invade el terreno del Congreso de la República, que es la entidad a la que legítimamente corresponde legislar, de conformidad con los artículos 150 a 170 de la Constitución Política.

4. 2.-La Ley 133 de 1994

Existe si, la Ley de libertad de religión, la cual reglamenta el artículo 19 de la Constitución Política. Se trata de la Ley 133 de 1994.

Los artículos relevantes son los siguientes:

Art. 1o. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Art. 2o. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las



Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Art. 3o. El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

Art. 4o. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

La Ley anterior fue sometida a Control de Constitucionalidad. Fue declarada exequible, tras riguroso análisis, a través de la sentencia C-088 de 1994, en donde se aclara cuando afecta el orden público, advirtiendo que el ejercicio de la libertad religiosa no le asiste un rango menor, frente a otros derechos fundamentales.

Al realizar el estudio de todo el articulado, especialmente las normas transcritas, se corrobora que la ley reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política, ampara mi derecho a la libertad religiosa, no me excluye por ser Juez de la República y por tanto puedo apelar a la objeción de conciencia.

4. 3.-La Ley 270 de 1996

La ley 270 de 1996, es conocida también como el Estatuto de la Administración de Justicia. En ella se prescribe:

ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En esta norma no se excluye de hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en la ley, a los jueces de la República de Colombia.

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1.-Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.



El hecho de objetar en conciencia, derivado de los artículos 18 y 19 de la Constitución Política, no significa en modo alguno que esté en contravía de la Constitución y las Leyes. Sería una incongruencia total, que no pudiera ejercer mis propios derechos. En la Ley objeto de análisis, no se contempla que, por ser Juez de la República, los derechos consagrados en tales normas no pueden ser invocados al ostentar dicha función pública.

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados

De acuerdo a todo el análisis que antecede, la prohibición explicitada anteriormente, no se adecua al suscrito, por cuanto apela a los derechos constitucionales que puedo ejercer en aplicación al principio constitucional de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 13 de la CP.

5.- El valor Jurisprudencial

Una tendencia en Colombia es la aplicación de los precedentes jurisprudenciales, al estilo de los Estados Unidos de América, que difieren en esencia dentro de las categorías de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos. En efecto, en Colombia se aplica la tradición del Derecho Neo-romanista o Romano-francés, en tanto que, en los EEUU, sus raíces están ubicadas en el Derecho Anglo-Sajon, es decir la disciplina de precedentes.

Por lo anterior, la Ley 270 de 1996 fijó el alcance de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, a fin de evitar que se produjeran decisiones por fuera de sus competencias.

ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

- 1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.**



2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces

De extrema claridad. Se conoce en la técnica jurisprudencial que las sentencias a que se refiere el numeral 1º son las que se conocen con la letra C. La parte resolutive tiene efecto *erga omnes*, en tanto que la parte motiva será criterio auxiliar para la actividad judicial. Es decir, un referente de autoridad general, para el proceso de interpretación. Por eso, en sentencias rigurosas, en aplicación de la Constitución y la Ley, la Corte Constitucional evita incursionar en terrenos vedados, como aconteció en la Sentencia C-577/2011.

En el tema de interpretación constitucional obvio, cuando hay dificultades se recurre a la “interpretación de autoridad”, en este caso, a las sentencias de la Corte Constitucional, siendo un criterio auxiliar.

Los efectos en cambio de las Sentencias T, es decir las de tutela y por efecto lógico las de Unificación de Tutelas, tienen “carácter obligatorio únicamente para las partes”. Es fácil interpretar el sentido literal de esta norma, sin que haya necesidad de recurrir a otra clase de dinámica.

Por la norma contenida en el numeral 2 del artículo explicitado anteriormente, es válido informar sobre las jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional para servir de orientación en el proceso de interpretación de las normas de la Carta Política, pero ello no implica que se consideren o equiparen a leyes. Pero acá el meollo, el problema jurídico principal con el proveído recurrido, **es en torno a la objeción de conciencia, por las convicciones del Juez.**

En otras palabras, el conflicto se suscita frente a derechos constitucionales y legales versus la decisión contemplada en la Sentencia SU-214 de 2016, al irrumpir en materia que competía al Congreso de la República, tal como previamente, en una sentencia erga omnes la misma Corporación Judicial lo había señalado, esto es la Sentencia C-577 de 2011.

3.- Se deduce de la lectura comprensiva del último extracto transcrito que, la homogeneidad jurisprudencial tiene como fundamento el principio de igualdad, que tiene tres dimensiones. Al solucionar el problema jurídico, en torno a la objeción de conciencia, como derecho fundamental autónomo, el pretendido como Juez, es que las partes en el proceso, comprendan que también se me aplican las dimensiones explicitadas.

4.- La Corte reitera tomando como referente otra decisión, esto es la Sentencia C-284 de 2015, que “en la interpretación y aplicación del



derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite". En efecto, contrayendo al problema jurídico real, es decir al derecho a objetar en conciencia, la Constitución lo contempla en el artículo 18.

5.-Asumir la posición de objetor de conciencia, es nada más ni nada menos que *Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.*

En este orden de ideas, es preciso concluir que:

1. El problema jurídico versó en torno a la objeción de conciencia que surge frente al suscrito Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena.
2. Que equivocadamente se argumenta en los recursos sobre la procedibilidad del matrimonio igualitario y no en torno al derecho a objetar en conciencia.
3. Que, en tal condición, al resolver los recursos interpuestos a través del presente proveído, he procedido jurídicamente, teniendo como base los artículos 1, 2 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 19 de la Constitución Política y Ley 133 de 1994. Es decir, he explicitado de forma concreta, aplicando el principio de congruencia de que trata el artículo 281 del CGP, las razones para poder actuar legítimamente en calidad de objetor de conciencia, además de respetar, de solicitar el respeto del ejercicio de tal derecho.
4. Que, al objetar legítimamente en conciencia, de conformidad con los instrumentos de Derechos Humanos invocados, la Constitución

Política y la ley, no estoy impidiendo el ejercicio de los pretendidos derechos de las señoras Carmen Ramos Rivera y Guskary Alejandra Vásquez Santiago, por cuanto existen otros dieciséis jueces de igual rango en esta ciudad y siete notarios públicos del Círculo de Cartagena, a donde pueden acudir.

5. Que objetar en conciencia, no se trata de una norma que excluya a los servidores públicos, ni al sub-conjunto de Jueces de la República.⁵

⁵ Notas de la Dra. María Patricia Ariza Velasco (Ex Procuradora Delegada Consejo de Estado).



6. Que si bien en la Sentencia T388 de 2009, la Corte Constitucional consideró que los Jueces no pueden objetar en conciencia, pronunciamiento que surte efectos inter partes, también lo es que con dicho pronunciamiento está vulnerando el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, porque está modificando dicha norma y ello contraría el artículo 374 de la misma Carta Política que dispone su reforma solo por el Congreso, o por el pueblo a través de Asamblea Nacional Constituyente o referendo, **lo cual reconsideró la Corte en la Sentencia C 370 de 2019, al estimar admisible que el servidor público si pueda hacer uso del derecho a objetar en conciencia.**
7. **Que si bien la Corte Constitucional en Sentencia T 388 de mayo 28 de 2009, consideró que los Jueces por su condición de tal no tienen derecho a usar la Objeción de Conciencia, también lo es que en la Sentencia de Constitucionalidad S.C. 728 de octubre 14 de 2009, si permite que los jueces puedan hacer uso de la objeción de conciencia, ello se desprende del siguiente párrafo ubicado como conclusión al principio del sentencia y en las mismas consideraciones: “A partir de una lectura armónica de los artículos 18 y 19 de la Constitución, al igual que del bloque de constitucionalidad , es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar; y si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución. Pero las convicciones o creencias que den lugar a negarse a la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, para que sean de una entidad tal que realmente se encuentre amenazada la libertad de conciencia y de religión., no puede tratarse de convicciones o de creencias que tan solo estén en el fuero interno y vivan allí que no trasciendan a la acción”.**

De lo anterior se desprende fácilmente que siendo la Sentencia T 388 de 2009, de Mayo 28, de Tutela, con efectos inter partes por ministerio del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, debe ceder ante la sentencia C 728 de 2009, de Octubre 14, por ser de constitucionalidad y con efectos “erga omnes”, que constituyen cosa juzgada constitucional, conforme al artículo 243 de la carta política y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.



Así mismo es dable traer a colación la Sentencia de constitucionalidad C 108 de 2016, en cuyo numeral cuarto de su parte resolutive dijo: **“...que en ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por motivo de objeción de conciencia, aduciendo ausencia de regulación legal, toda vez que este argumento desconoce el derecho fundamental consagrado en artículo 18 de la Constitución Política y retirada jurisprudencia de vigor de la Corte Constitucional”**.

Si bien dichos pronunciamientos se refieren al servicio militar obligatorio, es claro que la ratio decidendi de tales Sentencias llevan un hilo conductor muy claro en sostener con acierto que el artículo 18 de la Constitución, es un artículo de aplicación inmediata, por así disponerlo el artículo 85 de la misma carta magna, que por su naturaleza no necesita desarrollo legal, luego entonces también es aplicable a los jueces el uso de la objeción de conciencia, lo cual tuvo en cuenta el salvamento de voto a la S. C 108 de 2016, cuando dijo que a partir de la Sentencia C 728 de 2009 hubo un cambio de precedente, en donde se acepta expresamente que la objeción de conciencia es un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Se dijo también allí, que muy a pesar que las funciones públicas tienen un deber importante de sumisión al ordenamiento jurídico, ello no se traduce a la anulación de sus derechos fundamentales, que por ello pueden objetar en conciencia cuando se encuentre plenamente demostrado que sus convicciones más íntimas le impiden hacerlo y exista otro funcionario competente que pueda desarrollar la función

Por todo lo anterior, con el mayor respeto y consideración por mis contradictores y en especial por los magistrados de la Corte Constitucional que suscribieron la Sentencia T 388 de 2009, les digo que negarle al Juez o a cualquier servidor público, el derecho a la objeción de conciencia previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, es un error como quedó demostrado.

En dicha Sentencia, por vía de revisión, un Juez Municipal rechazó por objeción de conciencia por su moral cristiana y con explicación de citas bíblicas, una Sentencia de Tutela de una mujer que pedía la práctica de un aborto en más de 5 meses de embarazo, por malformación fetal, frente a lo cual la segunda instancia, le revocó y lo obligó a que la admitiera, arguyendo que esas creencias anticuadas no pueden



prevalecer, están en desuso, por cuyo motivo, el Juez admitió la tutela y al final dictó sentencia declarando improcedente la protección solicitada, aduciendo la citada objeción de conciencia, frente a lo cual la Corte Constitucional aseveró la improcedencia de dicho derecho fundamental para los Jueces, porque a su juicio, el Juez en uso de su ejercicio como tal no goza de libre albedrío para objetar en conciencia.

Sobre la Moral Cristiana

Considera el recurrente Ministerio Público, siguiendo lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 224 de 1994, que la **moral cristiana** se refiere a la **moral social** que profese la mayoría de las personas de una sociedad, a la moral que prevalecía y prevalece aún en la sociedad. Que se dijo Moral cristiana porque es también la moral general, y que por lo tanto no supone un privilegio frente a otros tipos de moral, sino más bien a uno de los elementos constitutivos de la costumbre la "opinio juris", según la cual la costumbre para que sea jurídica, debe generar en la comunidad que la observa, la convicción de obligatoriedad, porque si se acepta a su juicio, que el legislador se dirige a una comunidad cristiana, tiene que tener presente que en ella no puede darse la convicción de obligatoriedad.

Dicha norma fue demandada por un ciudadano, al considerar que tal preceptiva vulneraba el principio de Estado Laico que, según él, es Colombia y que por lo tanto al no tener el Estado Colombiano, religión oficial alguna, se estaría convirtiendo en codifusor y coevangelizador de la religión cristiana, discriminando a su juicio, a las personas que no comulgan con dicho credo de fe o de religión, que así mismo dijo, que tal disposición, desconocía el pluralismo y la diversidad étnica y cultural de los diferentes sectores de la nación colombiana, que la moral no concierne al orden jurídico sino al fuero interno de cada persona, frente a lo cual la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C 224 DE 1994, al declarar EXEQIBLE dicho artículo que *"No es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico. Hay siempre una moral social, que es la que prevalece en cada pueblo en su propia circunstancia. Entendida así, la moral no es individual: lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación con la moral social"*.

También dijo la Corte: *"La Constitución de 1991 no es contraria a la moral cristiana. No hay uno solo de sus preceptos que pugne con lo que hoy se entiende por 'moral cristiana' en Colombia. El hecho de haber desaparecido del preámbulo de la Constitución la referencia a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como 'la de la nación' y como 'esencial*



elemento del orden social' no trae consigo un cambio en la moral social. Apenas ratifica la separación de la Iglesia y el Estado. No puede en consecuencia, ser contraria a la Constitución una norma que se limita a reconocer la moral de las mayorías".

La norma fue declarada exequible así haya sido con los cuestionables argumentos puestos de presente.

Ahora sí, salta la pregunta **¿Cuál es el origen de la Palabra Cristiano?**

Sin lugar a dudas, Cristiano viene de seguidor de Cristo ¿Y quién es Cristo? Es el unigénito Hijo del Dios viviente y todopoderoso.

Luego entonces **¿cuál es la real moral cristiana?** La que sigue las enseñanzas de su maestro y precursor: Jesucristo. Jesús nos enseñó y nos enseña, una moral del más alto estándar existente. Una moral, cimentada en principios universales absolutos, que no han variado, varios de los cuales han sido enseñados, no solo por sus apóstoles, y grandes hombres de fe, sino también por otros maestros, que en síntesis equivale a la observancia y respeto al Derecho Natural (los diez mandamientos dados a Moisés), y otras reglas de convivencia. Jesús no solo predica, sino que practica, que es lo más importante, enseña la integridad del ser humano.

Les he hablado con detalles de mi Dios, pero creo que debía hacerlo para demostrar porque acudo a la objeción de conciencia, pues entiendo que debo justificar mi creencia, en cuyo caso no bastaría con explicar que la objeción de conciencia es un derecho amparado por normas internacionales, que conforme al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, tienen prevalencia en el orden interno de cada Estado Parte, y que además está consagrado como derecho fundamental también en el artículo 18 de nuestra Constitución colombiana.

Por ello cuando en uno de los apartes de la S.C. 224 de 1994 se dice que "No puede en consecuencia, ser contraria a la Constitución una norma que se limita a reconocer la moral de las mayorías", salta a la vista que de acuerdo a esa moral social como la llama el agente del Ministerio Público, **no está aceptado por las mayorías en Colombia** el matrimonio entre personas del mismo sexo por ser contrario a sus creencias y al Derecho Natural, luego se cae por su propio peso el medular argumento de la Procuraduría de pretender que por esa moral social es aceptado tal tipo de comportamiento o conducta.

De lo que les he dicho pueden ustedes sacar conclusión de porque dije lo que dije en el auto de agosto 31 de 2020, motivo de recursos.



Me despido con una pregunta **¿Cumplen los requisitos para contraer matrimonio civil, las solicitantes de la referencia?**

La respuesta es NO, porque el Pasaporte de Guskary Alejandra Vásquez Santiago, de nacionalidad venezolana, está vencido desde el día 21-08-18 (21 de agosto de 2018), no siéndole compensado con su permiso de permanencia, que, no valida la celebración de un acto solemne que tiene la virtud de modificar el estado civil de las personas, conforme a las normas de migración en el derecho internacional, por ello se puede entender, porque en varias notarías le negaron el derecho a casarse.

Tampoco cumple el requisito de temporaneidad el registro civil de nacimiento de la venezolana Guskary Alejandra Vásquez, pues su fecha de expedición es del 27 de enero del 2020, y bien sabido es que debe ser expedido con tres meses de antelación mínimo a la fecha de presentación de la solicitud y salta a la vista, que desde enero de 2020 hasta agosto de 2020, pasaron mucho más de tres meses.

Si lo anterior es así, se ha armado una tormenta en un vaso de agua, no por ellas, creo yo, sino por el aprovechamiento que de dicha situación han hechos varios personajes de la vida pública nacional.

Cabe preguntar, si las solicitantes no cumplen el requisito para casarse por la deficiencia del documento aludido ¿porque no se inadmitió la demanda, para que lo subsanaran?

Se inadmite sobre la base de la competencia y de no hacer uso de la objeción de conciencia, pero ¿qué sentido tiene, inadmitir la demanda y luego de subsanada en término oportuno, decirles que se rechaza la solicitud por objeción de conciencia?

Corolario de todo lo anterior, conduce a no conceder lo solicitado por los recurrentes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado, Dr. Jaime Antonio Sánchez López, identificado con la C. de C. # 9.146.209 y Tarjeta Profesional de abogado # 172.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las solicitantes del matrimonio civil, señoras: Julieth del Carmen Ramos Rivera con C. de C. 1'047.381.614 y Guskary Alejandra Vásquez, de nacionalidad venezolana, con Permiso Especial de Permanencia # 815725807101997, dentro del trámite del recurso de reposición anunciado en la radicación y conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.



SEGUNDO: CONFIRMAR por vía de Reposición el proveído de agosto 31 de 2020, que no admitió la solicitud de matrimonio civil a las solicitantes de la referencia, por las razones dadas en este pronunciamiento.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvase a las solicitantes los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMIRO ELISEO FLÓREZ TORRES

Juez Décimo Civil Municipal
Cartagena.



COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

DE BOLÍVAR

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

Se trata del funcionario Ramiro Eliseo Flórez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 9.265.612 de Mompox (Bolívar), quien para la fecha de los hechos fungía como Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena (Bol).

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con decisión del veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) el Despacho No. 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, presidida por la Magistrada DRA DERYS VILLAMIZAR REALES, profirió pliego de cargos al disciplinado por:

1. Desatender el deber consagrado en el numeral 1o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política que le imponía aplicar el precedente de la Corte Constitucional consignado en la sentencia SU-214 de 2016 y el ordenamiento contenido en el numeral quinto de la C-577 de 2011, conducta que se califica provisionalmente como FALTA GRAVE realizada a título de DOLO.
2. Incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, por inobservar el artículo 229 y 93 de la Constitución Política que le imponía la obligación de atender el contenido de los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conducta que se califica provisionalmente como FALTA GRAVE realizada a título de DOLO.
3. Desatender el deber contemplado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 al no aplicar los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso conducta que se califica provisionalmente como FALTA GRAVÍSIMA desplegada a título de DOLO.

Frente a ese pliego de cargos el disciplinado solicitó su aclaración, misma que fue rechazada con decisión del 9 de mayo de 2023 proferida por el Despacho N° 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Magistrado DR JAIME RAFAEL SANJUAN PUGLIESE.

El 11 de agosto de 2023 el disciplinado presentó alegatos de conclusión y frente a los cargos formulados dijo²:

Frente al tercer cargo: existe contradicción y el cargo es incoherente porque se le dice que debió declararse impedido conforme al artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso en razón de sus creencias religiosas (objeción de conciencia), pero advertírsele igualmente en el mismo escrito que el Juez no puede invocar tal objeción de conciencia porque se lo prohíbe la Corte Constitucional en Sentencia T 388 de 2009.

Refiere que la objeción de conciencia deviene del Art 18 de la Constitución Política y ésta se garantiza a toda persona del sector público o privado sin distinción alguna, por lo que mal puede pretender la Corte Constitucional limitarla o prohibirla a los servidores públicos en especial a los jueces de la República.

Frente al segundo cargo: El derecho internacional no consagra el matrimonio igualitario como un derecho fundamental y no retardó o negó injustificadamente en el despacho asuntos a su cargo por haber rechazado la solicitud de matrimonio gay (sic) como tampoco impidió el acceso a la administración de justicia de las futuras contrayentes pues no cumplían con los requisitos en lo relativo a documentos para celebrar tal vínculo.

Frente al primer cargo: No es de obligatoria observancia para un juez de la República las sentencias C- 577 de 2011 y SU- 214 de 2016 de la Corte Constitucional pues con ellas se usurpan las funciones del Congreso de la República y del Constituyente Primario y por ende no ha irrespetado la Constitución y la ley al no casar a dos mujeres, pues al contrario hizo respetar la Constitución Política de Colombia, cuando en su artículo 42

² Se seguirá el orden esbozado por el mismo disciplinado en su escrito





dice que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad". Por otro lado siendo la Constitución norma de normas es clara la incompatibilidad entre esas sentencias y la Carta Política por lo que aquellas deben ceder ante ésta y al Juez le corresponde apartarse de tal jurisprudencia cuando ofrezca una mejor argumentación y porque además según su parecer se trataba de fallos ilegítimos y espurios de la Corte Constitucional (por carecer de legitimidad y competencia al injerir indebidamente en los asuntos propios del Congreso de la República).

Razones todas ellas que lo llevan a solicitar la revocatoria de los cargos infundados y carentes de sustento jurídico y fácticos por los cuales fue acusado y decretar la absolución en su favor.

COMPETENCIA

Es competente la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para fallar de fondo el presente asunto de conformidad con el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.

Habiéndose observado dentro de la presente actuación el debido proceso y encontrándose dados todos los requisitos legales, procederá la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente asunto bajo el siguiente análisis:

PROBLEMA JURÍDICO

Existen elementos de juicio suficientes, que permitan predicar en grado de certeza, la responsabilidad disciplinaria del Dr. RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES por los cargos que le fueron imputados, como probable autor responsable de infringir el deber consagrado en el numeral 1o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 e incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del artículo 154 de la misma Ley en cita o, por el contrario, ha de concluirse que no se logró deruir en su contra la presunción de inocencia de la cual se encuentra investido.

TESIS DE LA SALA

Según el material probatorio recopilado en el proceso, de cara a las exigencias materiales previstas en el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, encuentra la Sala, que obra en el plenario, el mérito sustancial necesario para proferir sentencia sancionatoria en disfavor del doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, dado que las mismas arrojan la certeza de que en ejercicio de las funciones de Juez que le competían, de forma arbitraria se negó a realizar el procedimiento necesario para llevar a cabo el matrimonio civil entre JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO cuando estas lo solicitaran.

DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SUSTENTA LA TESIS EXPUESTA

El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa y, que la carga de la prueba corresponde al Estado.

De otro lado, el artículo 160 *eiusdem*, que, para proferir fallo sancionatorio, se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, juicio que ciertamente comporta la acreditación de las categorías dogmáticas de la falta.

Tipicidad

Tipicidad objetiva de la conducta





De cara a la responsabilidad disciplinaria del inculpado, habrá de analizarse de forma individual cada uno de los cargos formulados para determinar si se tipifican o, por el contrario, estos no se estructuraron frente al actuar del disciplinado.

1. Desatención del deber consagrado en el numeral 1o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política que le imponía aplicar el precedente de la Corte Constitucional consignado en la sentencia SU-214 de 2016 y el ordenamiento contenido en el numeral quinto de la C-577 de 2011.

En tal virtud resulta oportuno establecer la obligatoriedad para los jueces del precedente judicial vertical, pues el disciplinado ha sido consistente en invocar a su favor que no estaba compelido al mandato ordenado en la sentencia SU-214 de 2016.

La Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución Política, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia como tribunales de cierre en lo contencioso administrativo y la Jurisdicción Ordinaria respectivamente, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de cada jurisdicción, de suerte que las providencias emanadas de dichas Corporaciones se conviertan en precedente judicial tal y como lo contemplan los artículos 235, 237 y 241 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima mediante su obligatorio cumplimiento.³

El precedente judicial ha sido definido por la Corte Constitucional como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.⁴ Por otro lado, la doctrina ha precisado que es un mecanismo jurisdiccional, el cual tiene su origen en el principio *stare decisis*,⁵ que consiste en dar aplicación a lo decidido en casos anteriores sobre situaciones nuevas en contextos similares.⁶

De este modo, el precedente es la decisión de una controversia anterior que contiene puntos de hecho y de derecho similares y por tal motivo, interviene en la controversia actual, de esa forma, se aplica específicamente, a la *ratio decidendi* en casos análogos determinados.

La importancia de respetar el precedente obedece a dos razones de índole distinta pero que en todo caso se complementan, i) se basa en la necesidad de salvaguardar el derecho a la igualdad, los principios de seguridad jurídica y buena fe de aquellas personas que acceden a la administración de justicia, esto en relación a que el desconocimiento de decisiones anteriores en casos semejantes implicaría la violación de los derechos y principios ya mencionados y; ii) el reconocimiento del carácter vinculante, tal y como lo explica la Corte Constitucional, se funda en la postura teórica la cual señala que “el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales (...), sino una práctica argumentativa racional”. por tal motivo el precedente adquiere la categoría de “fuente del derecho aplicable al caso en concreto”.⁷

³ Ver sobre la definición de precedente, las sentencias T-292 de 2006 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, SU-047 de 1999 y C-104 de 1993, en ambas M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO SU-354 del 2017. M. P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-354 del 2017. M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

⁵ Cruz-Rodríguez, Michael. “La construcción judicial del stare decisis en Colombia (1991-2018). Latin American Law Review, N.º 09 (2022). “el stare decisis, entendido como la obligatoriedad del precedente judicial para fijar y resolver un litigio, fue objeto de una construcción judicial que solo después de dos décadas tuvo eco en los actores políticos y la legislación.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-354 del 2017. M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-053 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.





En ese sentido, para determinar si el precedente es aplicable a un caso o no, la Corte Constitucional en sentencia T-292 de 2006⁸ estableció tres criterios para tener en cuenta al momento de dicha aplicación: i) *que dentro de la ratio decidendi⁹ de dicha sentencia se halle una regla jurisprudencial aplicable al caso por resolver; ii) que la ratio resuelva un problema jurídico análogo al propuesto en el nuevo caso y; iii) que los hechos sean semejantes a los resueltos en casos anteriores¹⁰.*

Si hay ausencia de alguno de los criterios mencionados no sería predicable su constitución como precedente judicial y por tal motivo no se le podría exigir al juez dar aplicación al mismo.

En la actualidad está ampliamente reconocido el precedente judicial como fuente de derecho, así como también el carácter obligatorio y vinculante de lo emanado por la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico y la Corte Suprema de Justicia en su respectiva jurisdicción, tal y como lo explica la sentencia C-816 de 2011: *“la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones¹¹”.*

Por ello es menester de estos órganos de cierre la unificación jurisprudencial para brindar uniformidad en la aplicación e interpretación, todo esto en desarrollo al deber de igualdad y el trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores¹².

Existen dos clases de precedente judicial: i) el horizontal obedece a las decisiones emanadas por los jueces de igual rango es decir el respeto que debe tener un juez por sus propias decisiones y las proferidas por aquellos de su misma categoría, y, ii) el vertical, esto es, todas aquellas decisiones emanadas por las Altas Cortes respecto de los jueces de inferior categoría dentro de su jurisdicción; siendo así que estas decisiones al provenir de las autoridades encargadas de unificar la jurisprudencia limitan la autonomía del juez, toda vez que éste debe respetar la postura de su superior jerárquico (Altas Cortes o Tribunales).

La Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que el precedente judicial no se limita a la jurisprudencia proveniente de ella, sino que, atiende también a aquellas decisiones emanadas de las Altas Cortes¹³, conforme a lo referido en la sentencia C-335 de 2008, en donde puntualiza al respecto que:

*“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, (...) la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.*¹⁴

⁸Ver Sentencia T-794 de 2011, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia T-1033 de 2012, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y Sentencia T-285 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁹Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999. Magistrados Ponentes. CARLOS GAVIRIA DÍAZ Y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO *“la ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive.”*

¹⁰Corte constitucional. Sentencia SU-053 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

¹¹Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹²Corte Constitucional. Sentencia SU - 053 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

¹³Corte Constitucional. Sentencia SU - 354 de 2017. M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2008. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.





Entonces, las Altas Cortes como órganos de cierre de las jurisdicciones desempeñan un papel fundamental al momento de unificar la jurisprudencia, todo esto con base en fundamentos constitucionales como la igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia dentro del orden jurídico de su competencia.¹⁵

La unificación jurisprudencial efectuada por las Altas Cortes como ya se mencionó es aplicable de forma general e inmediata, en sentido horizontal y vertical, dicha aplicación se debe efectuar a la luz de los lineamientos y definiciones establecidas por el órgano de cierre, sin perjuicio que de manera excepcional una autoridad judicial pueda apartarse de dicho precedente.¹⁶

Ante la obligatoriedad de la vinculación general e inmediata de una jurisprudencia, es necesario tener en cuenta los contextos procesales y sustanciales de los casos en particular para evitar, que so pretexto de la aplicación del precedente se violen derechos fundamentales.¹⁷

Por consiguiente, la Corte Constitucional ha manifestado que en ciertas circunstancias específicas y bajo una estricta exigencia argumentativa, es dable modificar las reglas fijadas en el precedente jurisprudencial, siendo así, tales exigencias permiten fortalecer aquellos mismos principios que rigen el precedente de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, dentro de la medida en que impiden que el precedente judicial se convierta en materia discrecional.¹⁸

En esos términos, se ha señalado que la posibilidad de cambiar el precedente judicial por parte de los órganos de cierre, es posible siempre y cuando se cumpla con una carga argumentativa que exponga las razones que justifican el cambio; al respecto la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha precisado que:

"...para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho".¹⁹

También señala la importancia de que la carga argumentativa que permita apartarse del precedente judicial sea estrictamente correcta, en los siguientes términos:

"...la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU - 053 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU - 406 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999, C-795 de 2004 y C-532 de 2013.





*El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical”.*²⁰

Bajo esas mismas premisas la Corte en sentencia T-794 de 2011 reitera que el operador judicial puede apartarse del precedente siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

“(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).

*(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”*²¹.

Sin embargo, nuestra Corte Constitucional es consciente de que no todas las decisiones judiciales proferidas por las Altas Cortes pueden constituirse en precedente, toda vez que el primer paso es valorar si tal pronunciamiento cumple con las exigencias establecidas para ellos, las cuales son:

*“(i) que sea consistente, aun cuando no sea idéntica y uniforme, y salvo que resulte abiertamente contradictoria, caso en el cual no puede hablarse de una regla normativa generalmente acogida; (ii) que esté plenamente consolidada o afianzada, como se mencionó, una sola opinión doctrinal o una decisión judicial de los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción -Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado-, no alcanza a conformar un criterio dominante de interpretación; y que **sea relevante o significativa**, en cuanto permita señalar el verdadero espíritu de la norma o determinar sus alcances y efectos”.*²² (Negrillas fuera de texto).

El precedente judicial es una herramienta vital para el ordenamiento jurídico pues a través de ésta se salvaguardan principios y derechos constitucionales, lo cual le da ese carácter obligatorio; pero no es menos cierto que su aplicación debe ser analizada en los casos puntuales donde los jueces pretendan emplearlo, valorando el contexto de la situación en particular para determinar si es necesario continuar o apartarse de la línea jurisprudencial, siendo obligatorio en caso de optar por esta última opción el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Destáquese como JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO concurren ante la Rama Judicial con la confianza legítima de que le serían aplicadas ciertas reglas procedimentales (las del precedente judicial que les permitía contraer matrimonio civil igualitario), por lo que el rechazo del Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena de realizar tal matrimonio, comprometió el núcleo esencial de su derecho fundamental de libre acceso a la jurisdicción así como el derecho a la igualdad.

El fundamento jurídico de la decisión en que el disciplinado “rechazó” casar a JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO se extrae de la afirmación “Así las cosas, no puedo casar a dicha pareja del mismo sexo, porque ello contraría mi moral cristiana, va en contra de mis principios

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-794 de 2011. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²² Corte Constitucional – Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013. M.P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.





esenciales, y cuando exista conflicto entre lo que dice la ley humana y lo que dice la ley de DIOS, yo prefiero la ley de Dios, porque prefiero agradar primero a mi Señor Dios todopoderoso, antes que al ser humano"²³, de donde se extrae que se trata de una objeción de conciencia judicial por parte del disciplinado frente al precedente judicial de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha considerado que la objeción de conciencia es una libertad que habilita a su titular para resistir el cumplimiento de la normatividad vigente cuando ésta le imponga un comportamiento que su conciencia prohíbe.²⁴ En otras palabras, *"la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral. Quien ejerce la objeción de conciencia no invoca la ilegalidad ni busca el cambio de las políticas o de programas impulsados por un gobierno"*.²⁵

La Corte Constitucional consideró que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, por encontrarse plasmada en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y, además, porque va encaminada a proteger otros principios jurídicos que son pilares de nuestro ordenamiento jurídico como el pluralismo, la libertad religiosa o la libertad de pensamiento. La Corte expresó *"El nexo entre la objeción de conciencia y el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia es muy grande hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades..."*.²⁶

Según la Corte, la objeción de conciencia puede ejercerse sin impedimento alguno cuando su ejercicio implique una intervención apenas marginal o mínima en los derechos de terceras personas, o cuando no se vulneren tales derechos. Sin embargo, cuando con el ejercicio de dicha objeción se vulneren derechos de otras personas, el asunto, según la Corte, se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, en un problema de posible colisión entre el derecho individual y los principios, derechos o bienes protegidos por el ordenamiento jurídico.²⁷ En conclusión, para la Corte, el derecho a objetar conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límites la propia Constitución.

Las autoridades judiciales no son titulares de la objeción de conciencia, pues para la Corte toda persona tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia porque esta es una garantía constitucional, por tal razón, en las actividades que no tengan relación con sus cargos, los funcionarios judiciales pueden objetar conciencia. Pero cuando desempeñan funciones públicas no pueden excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales, pues con dicha práctica se estarían vulnerando los siguientes mandatos Constitucionales:

- El del artículo 2, que expresa que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que, además, en su inciso 2, establece la obligación de las autoridades de la República de proteger a todas las personas en su honra, bienes y derechos.
- El del artículo 230 según el cual los jueces están sometidos al imperio de la ley, lo que significa que cuando los funcionarios judiciales profieren un fallo no están en uso de su libre albedrío, sino que deben hacerlo de conformidad con el derecho.

²³ Ver decisión del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena – a folio 3 de este proveído

²⁴ Fernandez Parra Sergio Alejandro. La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388-2009). Revista Derecho del Estado N.º 24, julio de 2010.

²⁵ Sentencia T-388 de 2009

²⁶ Sentencia T-388 de 2009

²⁷ Cuando se presenta un conflicto entre dos principios Constitucionales se debe aplicar el test de ponderación. Para el Doctor Carlos Bernal Pulido *"la ponderación es la actividad que consiste en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso en concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y por lo tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso"*. Carlos Bernal Pulido. *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 97.





- El del artículo 229, que establece el derecho de acceso a la administración de justicia y prohíbe su obstrucción arbitraria y la denegación injustificada de justicia.²⁸

Y destáquese que en esta misma línea Tribunales de otros Estados así lo han estimado, es decir, no otorgan al juez posibilidad alguna de sustraerse al cumplimiento de deberes inherentes a su cargo basados en el derecho a objetar en conciencia asuntos de los que deben ocuparse. En tal sentido es procedente hacer un pequeño estudio de derecho comparado sobre este aspecto.

Al respecto el Tribunal Supremo de España ha dicho²⁹:

“El Tribunal se basa en una reiterada jurisprudencia que rechaza la idea que tenga cabida en nuestro ordenamiento constitucional un derecho general de objeción de conciencia susceptible de hacerse valer pese a que no esté contemplado y reconocido formalmente en el texto fundamental o en la Ley. Lo que señala es que solo se ha aceptado de modo expreso la objeción de conciencia al servicio militar. Si el legislador quisiese acordar otras objeciones de conciencia, lo habría mencionado en el momento de la creación de las normas. Por lo tanto, el único competente para otorgar tal derecho será el legislador. Si no lo hace, no habrá modo posible para acordar la objeción de conciencia y no se podrá dispensar el cumplimiento de una determinada obligación.

Por lo tanto, lo que prevalece en esta sentencia es que no existe derecho de objeción de conciencia de alcance general. Para la Sala, al contrario, el artículo 9.1 de la Constitución sí tiene un alcance general, puesto que dice que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Es un mandato incondicionado de obediencia al Derecho. Un derecho de objeción de conciencia general supondría en la práctica que la “eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de Derecho”.

Además, lo que subraya el Tribunal Supremo y para apoyar su decisión, es que tampoco hay un reconocimiento general de ese derecho en el derecho internacional. El Tribunal muestra que aunque el derecho de objeción de conciencia esté reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y más concretamente en el artículo 10.2, ese derecho solo podrá reconocerse “de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. De esta manera, la Unión Europea no limita el ámbito material y será cada Estado el que tendrá que determinar cuándo se aplica tal derecho. Por esas razones, si no está previsto en ningún texto legal la objeción de conciencia para los jueces, estos no podrán invocar el artículo 16 de la Constitución”.

En Francia el derecho de objeción de conciencia de los funcionarios no está otorgado. Cuando se aprobó, hace muy poco, la ley de matrimonio entre personas de mismo sexo, funcionarios públicos consideraban que esa ley iba en contra de sus convicciones personales y, por lo tanto, no querían celebrar tales matrimonios. Han procedido a la realización de un control de constitucionalidad de la ley para poder objetar. El Tribunal Constitucional francés³⁰ muestra que los funcionarios públicos actúan en nombre del Estado para realizar los mandatos legales. Tienen que cumplir las leyes y asegurarse que se cumplan las leyes. Además, puesto que tienen que tener una posición neutral, no pueden invocar motivos filosóficos o religiosos. Por otro lado, el Tribunal menciona que si el legislador no otorgó la posibilidad de objetar es porque quería

²⁸ Fernández Parra Sergio Alejandro publicación citada.

²⁹ Gregorio Beatrice. ¿Es posible la objeción de conciencia judicial? Un futuro incierto. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/688>. Consultado el 8 de marzo de 2024

³⁰ Decisión N°2013-353 QPC del 18 de octubre de 2013





que se cumpla la normativa relativa al matrimonio entre personas de mismo sexo. De este modo, únicamente no se realizará el matrimonio en los casos previsto por la ley.³¹

Al contrario de lo que sucede en estos dos países, Dinamarca mediante una ley ha reconocido el derecho de objetar para las personas que intervienen en el procedimiento para el reconocimiento de la unión de hecho de personas del mismo sexo y los funcionarios tienen la posibilidad de objetar y transmitir a otro funcionario la tarea que se incumbe. De esa manera, se protege la conciencia de cada persona, es decir, se respeta las convicciones de todas las personas que tienen que intervenir en esas uniones y al mismo tiempo se protege el derecho de cada persona a contraer matrimonio. Por lo tanto, se quiere garantizar el derecho de cada persona, es decir tanto el derecho a casarse y el derecho a no intervenir en el procedimiento si considera que va en contra de sus valores; por su parte en Canadá la Jurisprudencia de los Tribunales se basa en la ponderación de los intereses presentes, es decir que se realiza un análisis entre la libertad de conciencia y el interés de mantener la vigencia de la norma jurídica objeto de la objeción.

El Distrito de Columbia (EEUU) acogió benevolentemente la objeción de conciencia de un funcionario en el entendido de que tal conducta no era dañina para el Estado puesto que podía ser llevada a cabo por otros funcionarios. Por lo tanto, se respeta tanto el derecho del funcionario a tener su propia conciencia y el derecho de los ciudadanos.

Corolario de ello se evidencia que cada Estado determina si conforme a su normatividad interna le es posible o no acoger la objeción de conciencia judicial para los funcionarios o si por el contrario dicha posibilidad le está vedada (como en el caso de Colombia conforme a la sentencia T- 388 de 2009 de la Corte Constitucional).

Recuérdese que en Colombia la labor del juez tiene génesis y derrotero en el artículo 230 constitucional que establece que *"los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*. Cuando se señala que los jueces están "sometidos" significa que cada una de sus decisiones tiene que fundamentarse jurídicamente, para garantizar la seguridad jurídica, en tanto "al imperio de la Ley" hace referencia al hecho que tienen que actuar de manera desvinculada con razonamientos económicos, políticos y éticos y no pueden actuar según su conciencia con total libertad, pues se itera deben respetar ese imperio legislativo.

El juez tiene un especial deber de sumisión al ordenamiento jurídico más intenso que el de un particular. Se trata de una persona ligada por un deber especial, voluntariamente asumido de obedecer a la Constitución en primer lugar y en segundo lugar a las leyes.

Dicho deber va íntimamente ligado al principio de imparcialidad de los jueces que precisamente da credibilidad a las decisiones judiciales.

Respecto del principio de imparcialidad de los jueces la Corte Constitucional ha señalado³²:

"...En este marco, el principio de imparcialidad de los jueces ha sido entendido como una de las garantías integrantes del debido proceso, en virtud de la cual el funcionario judicial encargado, deberá decidir "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

³¹ Gregorio Beatrice. Ob. citada

³² Sentencia C-450 de 2015





COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial

DE BOLÍVAR

Así, la Corte ha precisado que la imparcialidad judicial “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Para establecer el contenido y alcance de la garantía de imparcialidad judicial, la jurisprudencia constitucional se ha referido, en varias oportunidades, a los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, así como a los pronunciamientos de los órganos que los interpretan, toda vez que estos Tratados, de conformidad con la jurisprudencia constitucional integran el bloque de constitucionalidad.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido ampliamente esta garantía, en el plano convencional y a través de sus órganos. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 reconoce la imparcialidad del juez como un elemento y presupuesto esencial del derecho al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Así, la Corte Interamericana ha considerado que la imparcialidad supone que “el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”. Lo anterior, permite además que los tribunales inspiren la confianza necesaria tanto a las partes como a la ciudadanía en general.

Para el mencionado órgano internacional, “la imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.” En consecuencia, “en aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH) ha reiterado que la imparcialidad del juez debe analizarse desde dos perspectivas: la subjetiva y la objetiva. Conforme al criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

“Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad”.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”.

En otras palabras, para apreciar la connotación objetiva de la imparcialidad, se debe “determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad”.

Por último, el Tribunal Interamericano ha aplicado esta regla en varios casos sometidos a su competencia contenciosa, delimitando su alcance. En el caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, el Tribunal internacional declaró probada la falta de imparcialidad por haberse encargado a las fuerzas armadas del



Despacho 004 – Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar

Dirección: Centro Histórico, Cl. Inquisición #3-53, Edificio Kalamary, Primer Piso

E-mail: des04csdjcgena@cndj.gov.co

Cartagena - Bolívar



juzgamiento de aquellos sujetos vinculados a dichos grupos. Igualmente, en el caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador, la Corte Interamericana encontró probada la afectación a la imparcialidad al existir un interés directo del juzgador en las resoluciones favorables al restablecimiento del antiguo Tribunal, pues éstas serían decididas por el nuevo Tribunal Constitucional.

En contraste, en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, la CIDH determinó que “la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.”

De igual manera, el Sistema Universal de Derechos Humanos también consagra la garantía de imparcialidad del juez. En efecto, tanto el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal imparcial.

Así mismo, la Observación General No. 32, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, desarrolla e interpreta la garantía de imparcialidad judicial contemplada en el artículo 14 del Pacto. En este instrumento, la imparcialidad se aborda desde una perspectiva objetiva y subjetiva. En cuanto al aspecto subjetivo “los jueces no deben permitir que su fallo este influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”. Igualmente, la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal se presente imparcial a juicio de un observador razonable.

En dicha Observación General se afirma igualmente el carácter excepcional y restrictivo que deben revestir ciertas instituciones para que respeten el principio de imparcialidad, encontrándose entre ellas los juicios militares respecto de civiles, los jueces sin rostro y los tribunales religiosos que dicten fallos vinculantes.

Es relevante además referirse a los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985. Estos señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el funcionario no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido con alguna de las partes sobre el caso que se le somete.

Finalmente, a modo de ilustración frente al derecho comparado, esta Corporación hará referencia al Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde la garantía de imparcialidad también se halla proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 47 consagra el derecho de toda persona a que su causa sea conocida “por un juez independiente e imparcial”. En idéntico sentido, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contiene el derecho a un juicio imparcial.

Como se expuso anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre imparcialidad subjetiva y objetiva. Para el presente juicio de constitucionalidad es relevante indicar que, frente al aspecto objetivo, la Corte Europea ha establecido como estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada.

La imparcialidad judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda “la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el



principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales.

“La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo” Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea “juez y parte”, así como que sea “juez de la propia causa”.

En consecuencia, la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de “la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática.” La Corte ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad “sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.”

Al igual que los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la Corte Constitucional también ha distinguido entre la imparcialidad subjetiva y objetiva. Al respecto, señaló:

“La primera [(imparcialidad subjetiva)] exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo”.

Los mecanismos diseñados por los ordenamientos jurídicos para garantizar la prevalencia del principio de imparcialidad son los impedimentos y las recusaciones, instituciones de naturaleza procesal concebidas para la efectividad de los principios y derechos constitucionales, como aquellos que rigen la función pública (art. 209 CP), el debido proceso y el postulado de igualdad ante la ley.

En suma, el principio de imparcialidad de los jueces constituye una garantía esencial del debido proceso, contenida en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos. El derecho a un juzgador imparcial de la causa ha sido reconocido por la Corte como uno de la más elevada importancia, ligado al mantenimiento de la legitimidad del Estado de Derecho y vinculado a la efectiva realización de los derechos y principios constitucionales”.

Si las decisiones en un Estado de Derecho se toman soportadas en razones políticas, económicas, ideológicas, religiosas, morales o de cualesquiera otras índoles, se distorsionaría el ordenamiento jurídico. El Derecho intenta controlar las motivaciones por las cuales los jueces actúan. De ese modo, cada ciudadano tiene derecho a tener una respuesta jurídica, a ver un derecho reconocido basándose sobre una ley vigente y no basada sobre ideas, prejuicios, convicciones que pertenecen al campo privado del juez. Si un ciudadano se presenta ante un juez, éste no puede recibir como respuesta un silencio por parte del juez, ni tampoco tiene que verse perjudicado si una ley no es de conformidad con las convicciones del juez.

Para el catedrático español Carlos Pérez del Valle “el juez que entiende que su convicción ha de afectar a su decisión adecuada al derecho vigente, se encuentra afectado en su imparcialidad”.³³ De esta manera, si la imparcialidad del juez no está garantizada, eso supondría que pueda existir una inseguridad jurídica.

³³ PÉREZ DEL VALLE, C., Prevaricación judicial y objeción de conciencia, Objeción de conciencia y función pública, p.310





Cuando un juez acepta su cargo sabe que tiene que respetar la Constitución y las leyes en general. Está sometido, más que cualquier otra persona, a respetar el ordenamiento jurídico. Además, sabe qué función tiene y en qué consistirá, no invocar razones personales para no asumir su cargo de juez.³⁴

Ahora bien, en ejercicio de su cargo un juez no puede interpretar una norma según sus convicciones pues en tratándose de un servidor público tiene una obligación de obediencia frente a la Constitución y a la Ley.

Entonces, ciertamente en este caso es palmaria la trasgresión del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 230 de la Constitución que le imponía aplicar el precedente de la Corte Constitucional consignado en la sentencia SU-214 de 2016 y el ordenamiento contenido en el numeral 5 de la C-577 de 2011, pues como ya se indicó la Corte Constitucional no admite la objeción de conciencia judicial y por ende no podía invocar el disciplinado tal situación para no cumplir sus funciones frente a la petición elevada por JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO de contraer matrimonio civil ante el Despacho que regentaba, pues destáquese que en la decisión adoptada por el Juez Flórez Torres en fecha 31 de agosto de 2020 el rechazo como ya se indicó se motivó única y exclusivamente en la contradicción con su moral cristiana, en tanto en la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella inicial³⁵, luego de hacer disertaciones sobre la potestad de la Corte Constitucional para que las sentencias que dicta (de control de constitucionalidad, de tutela, de unificación jurisprudencial) tienen efectos *erga omnes* frente a todos los administrados y de si puede, dicha Alta Corporación Constitucional impartir órdenes al congreso, para legislar en determinado asunto y en un término que le otorgue, de porqué puede él invocar su derecho a la objeción de conciencia para no llevar a cabo un matrimonio homoparental, pues diferentes instrumentos internacionales (a los que señala el Estado colombiano se ha obligado) así como la propia Constitución y las leyes internas garantizan la libertad de conciencia y de religión, por lo que no es legítimo deslindar su condición de ser humano de la condición de Juez de la República y por tanto, puede presentar los reparos suficientes para demostrar que no puede sacrificar sus convicciones pues existen otros funcionarios judiciales del mismo rango y notarios públicos que pueden cumplir con lo solicitado por las peticionarias, adicionó un aspecto que no había sido objeto de debate jurídico en su primera decisión (es decir la del 31 de agosto de 2020) referido a si la ciudadana aspirante a contrayente Guskari Alejandra Vásquez Santiago – de nacionalidad venezolana – cumplía con los requisitos impuestos por la Ley para celebrar matrimonio civil, concluyendo enfáticamente que no por cuanto el pasaporte de ésta se encontraba vencido desde el 21 de agosto de 2018 y el permiso de permanencia con que contaba no convalidaba la celebración del tal acto (lo que señala fue lo que motivó a que varias notarías le negaran el permiso para casarse) y por otro lado su registro civil de nacimiento no había sido expedido dentro de los noventa días anteriores sino muchos meses antes, lo cual lo lleva a concluir que se ha armado una tormenta en un vaso de agua y por demás no había sentido alguno inadmitir la demanda para que fuera subsanada si al hacerlo tendría que rechazarla con fundamento en su objeción de conciencia.

Con sustento en dichas informaciones confirma su decisión (de rechazo) y no admite la solicitud de matrimonio de las ciudadanas.

Destáquese como el segundo auto proferido por el ahora disciplinado (calendado 18 de septiembre de 2020) demuestra la grosera arbitrariedad judicial, pues no de otro modo puede entenderse que si los documentos allegados por Julieth del Carmen y Guskari Alejandra no reunían los requisitos de ley para llevar a cabo el matrimonio, no hubiese sido éste el motivo fundante para su rechazo por el Juez competente, motivo legítimo y reglado por la ley que ellas no podían desconocer, pero, en una actitud irreverente, sesgada y tendenciosa, en lugar de fundar el motivo de la inadmisión en tal situación, apeló a sus convicciones morales para denegar tal aspiración y para salvaguardar su intereses expone con posterioridad que no lo hizo así porque les evitó la molestia de que al subsanar la demanda tuviese que rechazarla por su objeción de conciencia frente al matrimonio igualitario, por lo que se vislumbra con claridad su negativa a cumplir el mandato de la Corte Constitucional de celebrar tal unión y lo falaces de sus argumentos, pues

³⁴ Gregorio Beatrice. Obra citada

³⁵ Ver auto de 18 de septiembre de 2020





bien pudo haber ocurrido que las citadas ciudadanas no hubiesen subsanado la demanda en el término de ley y el asunto allí hubiese fenecido.

Ahora bien claramente se muestra el camino seguido por el Juez para convertir un asunto privado, como lo era el deseo de dos ciudadanas del común de contraer un matrimonio homoparental, en, apelando a una metáfora coloquial, en un “circo mediático” que las hizo blanco de exposición en medios, señalamientos positivos o negativos que ellas no seguramente no buscaban ni querían, pues amparadas en la decisión de la Corte Constitucional pretendían consolidar un derecho que el hoy disciplinado absurdamente les negó, con lo cual es evidente el perjuicio a ellas causado, pues frente a otras parejas homoparentales vieron cercenado sus derechos de igualdad y no discriminación, y, de acceso a la justicia, vilipendiado precisamente por quien en su calidad de Juez estaba llamado a proteger.

2. Incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, por inobservar el artículo 229 y 93 de la Constitución Política que le imponía la obligación de atender el contenido de los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conducta que se califica provisionalmente como FALTA GRAVE realizada a título de DOLO.

La Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Justicia) dispone en su Art 154:

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

1. *Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 151.*
2. ...
3. *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.*
4. ...”.

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.





COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

DE BOLÍVAR

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna³⁶.

Respecto de la Protección Judicial la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que esta “constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”. La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional”. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención³⁷.

³⁶ Ventura Robles Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia impunidad. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm>. Consultado el 8 de marzo de 2024

³⁷ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de





COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

DE BOLÍVAR

Destáquese como las ciudadanas JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO acudieron con confianza a la justicia para contraer matrimonio civil, confianza derivada de la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia SU - 214 de 2016, siguieron el procedimiento establecido (o así lo supusieron) y con la decisión del disciplinado adoptada en fecha 31 de agosto de 2020 se defraudaron sus expectativas y se les vulneró con suma gravedad su derecho de acceso a la justicia y de igualdad.

Y es que la Corte Constitucional no adoptó dicha decisión de forma arbitraria como muy mal parece entenderlo el hoy disciplinado, destáquese como en esa sentencia la misma Corte salvaguarda de la Constitución señaló:

“...en sentencia del 26 de febrero de 2016, en el asunto Duque contra Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró sus precedentes sobre el principio de no discriminación entre parejas del mismo sexo:

“La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

De tal suerte que las normas constitucionales atinentes a la conformación de una familia y a la celebración de un matrimonio, deben interpretarse armónicamente con los estándares internacionales existentes en la materia.

No existe una razón constitucionalmente admisible para que el Estado niegue este derecho a unas personas, basándose en su orientación sexual, pues ello atentaría contra el conjunto de garantías de dignidad humana, libertad e igualdad que irradia el ordenamiento, como cláusulas de erradicación de todas las injusticias. Afirmar lo contrario, conduciría a negar los cambios estructurales ocurridos con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991.

A la luz de una concepción como esta, la Constitución de Colombia en función de los principios de dignidad humana, libertad e igualdad, es ciega en cuanto a razas, colores, origen étnico, religión, orientación sexual, status social o cualquier otra cualidad que pudiera dar lugar a la discriminación o trato diferenciado de la persona humana.

Así las cosas, los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual”.

Es decir, la Corte Constitucional al tutelar los derechos de personas del mismo sexo a contraer matrimonio igualitario, no está más que acogiendo medidas positivas en favor de personas pertenecientes a grupos minoritarios (como LGBTQ+), resultando paradójico que el disciplinado arguya en su favor que dicha especie de matrimonio no es considerado un derecho fundamental a la luz de la normatividad internacional, cuando ciertamente lo es.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, señaló:

julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 219; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69, y Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148.)



Despacho 004 – Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar

Dirección: Centro Histórico, Cl. Inquisición #3-53, Edificio Kalamary, Primer Piso

E-mail: des04csdjcgena@cndj.gov.co

Cartagena - Bolívar

**“EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS LGBTI****A. Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación**

61. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

62. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el artículo 1.2.a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, al igual que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se podría definir la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

63. En este sentido, la Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

64. Por otra parte, mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o



su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.

65. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

66. Ahora bien, la Corte recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad.

67. La Corte ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable. En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio pro persona.

B. Sobre la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención

68. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

69. De conformidad con ello, como ya se ha mencionado (supra párr. 58), la Corte recuerda que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación reconocidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

70. En este sentido, al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio del principio pro homine. Del mismo modo, este Tribunal reitera que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Es así como, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así



COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

DE BOLÍVAR

a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

...

73. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género". A su vez, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la "Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género". El 17 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre "derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" en la que se expresó la "grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [...] [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género". Lo anterior fue reiterado por las resoluciones 27/32 de 26 de septiembre de 2014 y 32/2 de 30 de junio de 2016. La prohibición de discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas, así como por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

...

78. De conformidad con todo lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 71 a 76), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

...

80. Por último, es relevante señalar que varios Estados de la región han reconocido en sus ordenamientos jurídicos internos, sea por disposición constitucional, sea por vía legal, por decretos o por decisiones de sus tribunales, que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes discriminatorios.

...

182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el "derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia", esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.

...





201. Esta Corte constató en el caso *Duque Vs. Colombia* que diversos Estados de la región han tomado acciones legislativas, administrativas y judiciales para asegurar los derechos de parejas del mismo sexo, a través del reconocimiento tanto de la unión civil o unión de hecho, como el matrimonio igualitario.

...

203. En el marco del sistema de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que es deber de los Estados asegurar que la legislación no resulte discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión y ha indicado por ejemplo que las diferencias de trato en el otorgamiento de prestaciones por jubilación a una pareja del mismo sexo constituyen una violación del derecho a estar libre de discriminación. Asimismo, tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han exhortado a los Estados a posibilitar el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha encontrado que para el año 2015, 34 Estados ofrecían a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio o de establecer una unión civil, con varias de las prestaciones y los derechos del matrimonio.

...

212. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-577-11, que “las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual”. Más adelante, el 7 de abril de 2016 la Corte Constitucional reconoció el matrimonio entre parejas del mismo sexo. En esa oportunidad, la Corte señaló que no había motivo constitucionalmente atendible que justifique negar al compañero o compañera del mismo sexo que sobrevive al causante el derecho a recoger la herencia de la persona con quien conformó una familia, menos aún si, con el propósito protector que inspira la regulación superior de la familia, ese derecho ya ha sido reconocido al compañero o compañera permanente que sobrevive tratándose de la unión de hecho integrada por heterosexuales, también reconocida como familia y, por este aspecto, equiparable a la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Finalmente, la Corte ha enfatizado que la familia conformada por personas del mismo sexo es, como las demás, “institución básica y núcleo fundamental de la sociedad”, por lo que “merece la protección de la sociedad misma y del Estado”.

...

218. En efecto, si un Estado decide que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, y por ende, opta por extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo – incluyendo el matrimonio–, de conformidad con el principio pro persona contenido en el artículo 29 de la Convención, tal reconocimiento implicaría que esas figuras extendidas estarían también protegidas por los artículos 11.2 y 17 de la Convención. El Tribunal considera que este sería el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

219. Por otra parte, la Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países respecto del respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido (*supra* párr. 83).

220. Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad (*supra* párr. 81) pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional.



221. La Corte advierte que, para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber, la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad generandi o de interés en procrear.

222. Por otro lado, el significado de la palabra "matrimonio" al igual que la de "familia" ha variado conforme al paso de los tiempos (supra párr. 177). Si bien la etimología es siempre ilustrativa, nadie pretende una imposición semántica de la etimología, pues de lo contrario se debería igualmente excluir del lenguaje otra numerosa cantidad de vocablos cuya semántica se aparta de su etimología.

223. Aunado a lo anterior, la evolución del matrimonio da cuenta de que su actual configuración responde a la existencia de complejas interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico, ideológico y lingüístico. En ese sentido, la Corte observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.

224. Asimismo, a consideración del Tribunal, crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de heteronormatividad, fuesen considerados "normales" en tanto que otra institución de idénticos efectos pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados "anormales" según el mencionado estereotipo. Con base en ello, para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.

225. Por otra parte, como ya fuera señalado, el Tribunal entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2). Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17). Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado (supra párr. 33).

227. De cualquier manera, los Estados que aún no garantizan a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo, por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria.





228. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en respuesta a la quinta pregunta del Estado de Costa Rica, en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, la respuesta de la Corte es que:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna". (resalto en texto).

Conforme a ello es evidente que con sus decisiones de rechazar el matrimonio de las ciudadanas JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO, el Juez Décimo civil Municipal de Cartagena (disciplinado en esta acción) no solo desconoció el precedente judicial de la Corte Constitucional, sino la misma Convención Americana de Derechos Humanos, realizó actos discriminatorios que están absolutamente vedados por dicho Instrumento Internacional y sin pudor alguno menguó gravemente los derechos de dichas ciudadanas exponiendo incluso al estado Colombiano a sanciones de orden convencional.

3. Desatender el deber contemplado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 al no aplicar los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso conducta que se califica provisionalmente como FALTA GRAVÍSIMA desplegada a título de DOLO.

Ciertamente el papel del juez en la sociedad es determinante, cuando asume como tal jura cumplir con la Constitución y la Ley y conforme a ello sus convicciones propias deben ser dejadas de lado, pues debe privilegiar la aplicación de la Ley que, si bien puede resultarle chocante con su propia moral, esta debe ceder a lo público.

Montesquieu, consideraba que "el Juez debe ser únicamente la boca de la ley", "son seres inánimes que no pueden moderar ni su fuerza, ni su rigor"³⁸, por su parte para Aristóteles, el juez ha de tener una habilidad jurisprudencial para comprender los medios y los fines en los que decida aplicar la ley. En el fondo, el juez hace lo mismo que el virtuoso: frente al caso presente, reconoce qué es lo más conveniente y cómo ha de conseguirlo. Pero la decisión del juez es más relevante aún, porque incide en el orden político, y no sólo en su propio proyecto de vida. No obstante, el juez no es capaz de desarrollar la jurisprudencia si él mismo no ejerce la prudencia en su vida personal o, dicho de otro modo, sólo quien es moralmente bueno (virtuoso) puede ser buen juez. Esto nos pone frente a una alta exigencia sobre quiénes pueden hacer parte del poder judicial, pero la recompensa no es poca: sólo a través del buen juez la ley puede generar justicia, por su parte Sócrates al respecto dijo: "Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente" y satíricamente Stanislaw Jerzy Lec, escritor y poeta dijo "Todos somos iguales ante la ley, pero no ante los encargados de aplicarla".

El juez es la autoridad pública que está investido de la potestad jurisdiccional y su labor esencial es aplicar e interpretar la norma jurídica. Ciertamente como el juez representa al Estado y su poder, tiene el deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico, están sometidos a la ley y de ese modo tienen que aplicarla de manera estricta. Si el juez se ve obligado a aplicar una ley que considera contraria a sus convicciones, los ciudadanos se verían expuestos a una parcialidad y, para enfrentar dicha situación la ley ha previsto las causales por las cuales puede ser recusado y ante la presencia de una o varias de ellas, el Juez debe declararse impedido manifestando las razones en que se funda.

³⁸ El espíritu de las leyes



El Artículo 141 del Código general del proceso señala que son causales de recusación entre otras:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Y cuando puede decirse que un juez tiene interés directo o indirecto en el proceso, al respecto podemos citar lo que ha dicho el Consejo de Estado³⁹:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”. Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”. (...)“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. (...)”.

Por su parte la Corte Constitucional respecto del principio de imparcialidad del Juez ha afirmado⁴⁰:

“Dentro de los principios fundamentales que rigen los procedimientos judiciales se encuentra el principio de imparcialidad del juez. Las ideas que a lo largo de la tradición jurídica de la humanidad han sustentado este principio, hacen referencia primero, a la manera universalmente adoptada de resolver conflictos mediante la intervención de un tercero, ajeno al conflicto; y segundo, a la manera, también universalmente adoptada – aunque con algunas excepciones- de resolver conflictos de la manera ofrecida por el Estado mediante su función jurisdiccional; esto es, mediante la implementación de un proceso adelantado por un juez y con la potestad de hacer cumplir la solución que se impartió al conflicto.

A partir de estos elementos fundamentales para el desarrollo de función jurisdiccional, surgen las distintas modalidades de protección de los principios que los inspiran. Dentro de éstos, está el principio de imparcialidad judicial, que es presupuesto de la función de los jueces. Por esto, se establece la posibilidad de que se controvierta la imparcialidad de juez, mediante los impedimentos y las recusaciones, procurando que su función se ejerza adecuadamente. Esto es, se contempla la posibilidad jurídica de solicitar el apartamiento de un determinado juez en un determinado caso, si se dan ciertas circunstancias.

Es especialmente relevante la circunstancia o causal descrita como interés directo o indirecto, no sólo con respecto al juez sino al grupo más cercano de sus familiares, en el resultado del proceso. Esto supone el reporte de un beneficio

³⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Sexta Especial de Decisión Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, 03 de abril de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)

⁴⁰ Sentencia T 1034/06





directo y personal para el juez o su familia, a partir del fallo judicial. Este beneficio puede ser material o inmaterial, según si el interés es económico o existe alguna animadversión o enemistad de éste frente a las partes. Todas estas posibilidades son concretadas jurídicamente como causales de impedimento de los jueces, quienes en estos casos pierden la aptitud esencial para la función de juzgar, que es la imparcialidad”.

Y en otra decisión señaló⁴¹:

“La causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, prevé el potencial compromiso de la imparcialidad del juez por tener interés en la actuación procesal. Dicha causal se sustenta en la utilidad, provecho o menoscabo que la decisión del proceso le representa a quien ejerce la función jurisdiccional o a sus parientes más cercanos.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la palabra “interés” se refiere a la “(...) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa su separación del proceso”.

Asimismo, el Consejo de Estado estableció que el interés en el proceso puede ser: i) directo cuando los efectos de la sentencia cobijan personalmente al juez; o, ii) indirecto, en el evento en que la sentencia definitiva proferida en el proceso de conocimiento del juez, puede servir de precedente jurisprudencial –favorable o desfavorable–, para futuras demandas, lo que le representa un beneficio o utilidad mediata. De igual manera, esa Corporación ha considerado que la configuración de la causal en cita requiere que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que permita una relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento y genere la imposibilidad de una decisión imparcial.

En relación con ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la configuración de esta causal está condicionada a que el interés sea directo y actual. El primero de estos presupuestos, se refiere a que el juzgador obtenga para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial, intelectual o moral. El segundo, consiste en que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros.

8. En este orden de ideas, la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, (i) puede operar directa o indirectamente mediante el beneficio o interés de personas muy cercanas al funcionario judicial; y (ii) debe ser actual y subjetiva para que pueda configurarse.

Destáquese como el interés moral, también constituye causa legítima de impedimento:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuer del caso un “interés directo o indirecto en el proceso”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación “[f]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º”, admitía que un

⁴¹ Auto 073 de 27 de febrero de 2020, Referencia: Expediente T-7.622.400. Magistrada sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado



interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”⁴².

Conforme a lo expuesto resulta de bulto que el disciplinado ante la confrontación que de su moral emergía frente al trámite que iniciaran las ciudadanas para casarse de manera civil, y, que a su conocimiento correspondió por asignación de reparto, debió declararse impedido, fundando sus motivos con absoluta racionalidad jurídica.

Es menester determinar si existe diferencia entre la objeción de conciencia y la causal de impedimento fundada en interés moral.

“El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina, es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del estatus personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encausan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno”⁴³.

En tanto el impedimento legal es conforme a las voces de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴:

“De lo anterior, se tiene que el impedimento corresponde a un acto de iniciativa del funcionario judicial, quien así debe declararlo cuando concurra en él alguna de las causales de inhibición que la ley contempla. Y, únicamente cuando no lo hace, le surge legitimación a las partes para provocar su separación del proceso mediante el mecanismo de la recusación. Así lo ha señalado esta Corporación:

El impedimento es la manifestación expresada en forma espontánea e inequívoca del Juez o Magistrado de separarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido, por considerar que se da una o algunas de las causales señaladas en la ley impeditas. La recusación es la manifestación clara e inequívoca de

⁴² Auto del 6 de junio de 1935. Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (MP Aníbal Cardozo Gaitán), Gaceta Judicial, Tomo XLII, No. 1897, 1935, p. 87. Además, pueden verse, en el mismo sentido, los Autos del 17 de marzo de 1995. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y del 17 de junio de 1998, de la Sala de Casación Penal (MP Fernando E. Arboleda Ripoll). No. Radicación 14104 y Sentencia de la Corte Constitucional C- 496/16

⁴³ Quiroga Soria CA, Ochoa Pantoja JA, Andrade XV. El derecho al aborto y la objeción de conciencia: Apuntes legales para los operadores de justicia y salud. La Paz-Bolivia: Ipas 2009:78 pp. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322017000400010 Consultado el 11 de marzo de 2024

⁴⁴ Auto 542699, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicado: 11001-02-30-000-2017-00032-00, recusación, 27/04/2017



COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

DE BOLÍVAR

una de las partes ante el silencio del funcionario frente a la causal impeditiva que en su sentir se da en el proceso, para separarlo de su conocimiento”.

Respecto del impedimento de un Juez fundado en interés moral la misma Corte Suprema ha afirmado:

“La causal de impedimento de “tener interés en la decisión” y su particularidad cuando este es presuntamente de carácter “moral”

Esta Corte ha señalado que para que se configure la causal de tener un interés en la decisión este debe ser actual y directo. Además, si es de carácter moral, debe poder evidenciarse que la razón “moral” desplazará de manera absoluta al razonamiento “jurídico” que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes.

Es actual, si el vicio que se atribuye a la capacidad interna del juzgador es latente o concomitante al momento de tomar la decisión, lo que quiere decir que los hechos pasados, futuros o simplemente eventuales, no tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez constitucional.

Es directo, si el juzgador obtiene una ventaja o provecho, ya sea de tipo patrimonial –cuando con la decisión pueden producirse resultados positivos o negativos en el patrimonio del magistrado o de su núcleo familiar–, o de carácter moral –cuando la afectación del magistrado obedece a los resultados no económicos que se desprenden de la determinación acogida–. Esto implica demostrar que existe una coincidencia entre el objeto de la decisión y el interés real –que no basado en simples supuestos o generalidades– del magistrado potencialmente afectado, pues “cuando el interés es indirecto, marginal o accesorio, y no coincide con el objeto de la decisión judicial, no se configura la causal”.

Cuando se alega que el interés del juzgador en la decisión es de carácter moral, además de evidenciarse su condición de actual y directo, “debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”. Esto es, que la razón “moral” desplazará de manera absoluta al razonamiento “jurídico” que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes. O, en otros términos:

“De lo que debe depender la prosperidad de la recusación, es de si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales. Declarar fundada una recusación no significa, entonces, que el juez deba ser apartado de la decisión porque corra el riesgo de prevaricar, sino que hay un valor en que la comunidad confíe en que el Derecho es el factor que conmueve en forma determinante la conciencia del juez o del Procurador, según el caso”.

Es por lo dicho que no es una razón suficiente para considerar que existe un interés moral la defensa de una determinada concepción ideológica o profesar determinada creencia o convicción. Por tanto, para que sea justificado separar a alguna de las magistradas o magistrados de la decisión de un asunto debe evidenciarse que la razón del impedimento o recusación que se alega tenga una entidad tal que pueda ser indicativa de que el presunto interés moral desplazará absolutamente el razonamiento jurídico en el estudio de constitucionalidad en el que debe participar.

Este estándar en la afectación del fuero interno del juez constitucional en los procesos de control abstracto es determinante para decidir si se configura o no esta causal de impedimento o recusación pues, como lo ha sostenido la Corte, (i) todo magistrado “tiene intereses en los asuntos públicos, profesa ideologías y regularmente asume posiciones sobre asuntos religiosos y políticos”, y (ii) sus convicciones personales y jurídicas están protegidas por garantías constitucionales como la libertad de conciencia y la libertad de expresión. Además, entre otras razones, tales concepciones, convicciones e ideologías han sido valoradas y consideradas especialmente importantes para su elección por



Despacho 004 – Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar

Dirección: Centro Histórico, Cl. Inquisición #3-53, Edificio Kalamary, Primer Piso

E-mail: des04csdjcgena@cndj.gov.co

Cartagena - Bolívar



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial

DE BOLÍVAR

parte del Congreso de la República, en el diseño que para la designación de los integrantes de la Corte Constitucional dispuso el constituyente. En este diseño, sin duda, son especialmente relevantes las distintas visiones acerca de los valores morales centrales incorporados en la Carta que puedan tener las y los aspirantes a la Corte Constitucional, y que tienen como causa principal la alta indeterminación de algunas de sus cláusulas y el alto contenido de moral social en su redacción.

Para la Sala, la valoración del citado estándar encuentra una evidente relación con la estructura de análisis que ha decantado la jurisprudencia constitucional para determinar cuándo es procedente objetar por razones de conciencia el cumplimiento de un determinado deber jurídico. Esta es especialmente relevante en el presente asunto ya que, en la existencia de una objeción de conciencia previa, pero en ejercicio de una función administrativa, se fundamenta la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada Pardo Schlesinger. Por tal razón, se hará referencia: (i) a la relación entre la libertad de conciencia y la objeción de conciencia –título 4.1– y (ii) a las exigencias jurisprudenciales para objetar conciencia respecto de un determinado deber jurídico, así como a la particular tensión que se genera cuando este se alega por parte de las autoridades judiciales, así como a la relevancia de este elemento para decidir si, en un caso concreto, es procedente separar a una magistrada o magistrado de participar en la resolución de una demanda de inconstitucionalidad –título 4.2–. En relación con este último aspecto, uno de los elementos relevantes para valorar la causal de impedimento y recusación objeto de estudio es la siguiente:

“que la imparcialidad en la administración de justicia que podría verse comprometida por la existencia de un interés moral o intelectual en la decisión judicial, [sic] sea ponderada con otros principios o valores constitucionales que puedan verse afectados con la separación de los magistrados de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

La libertad de conciencia y la objeción de conciencia

El derecho a la libertad de conciencia previsto por el artículo 18 de la Constitución garantiza que “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Esta prerrogativa protege la autonomía de cada persona de creer y pensar autónomamente, de formar libremente su concepto sobre aquello que moralmente puede hacer u omitir en una situación concreta y de obrar conforme a los imperativos de su conciencia, por lo que se extiende a todas las convicciones o creencias personales que “se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas”. De allí que la libertad de conciencia no proteja en abstracto un sistema moral determinado, o una regla objetiva de moralidad; es por esta razón que ampara al individuo frente a las coacciones o interferencias que pueda sufrir por comportarse de acuerdo con un determinado conjunto de ideas, creencias y tendencias que estructuran su pensamiento.

Una de las expresiones fundamentales de esta libertad es la posibilidad de objetar, por razones de conciencia, el cumplimiento de un determinado deber jurídico. Esto es, la libertad ampara la prerrogativa de no ser obligado a actuar en contra de sus íntimas convicciones. Esta objeción consiste en “la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”. Constituye una situación personal que obedece al fuero interno de quien la alega y “supone la existencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral”, pues se presenta cuando existe algún deber jurídico –que puede consistir en un mandato expresamente ordenado por la Constitución, en una obligación legal o resultar de una relación jurídica que habilite a una persona para exigir de otra determinada conducta– cuyo cumplimiento exige a las personas obligadas a acatar un comportamiento que su conciencia prohíbe. Es por esto que, en general, la libertad de conciencia garantiza a toda persona a no ser obligada a actuar en contra de esta, pues aquel que presentase una objeción vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que le produjera un altísimo grado de afectación por implicarle actuar en contra de sus convicciones y creencias.





COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

DE BOLÍVAR

En todo caso, no toda manifestación de reserva de conciencia puede tenerse como un eximente frente al cumplimiento de un determinado deber jurídico, ni todos los deberes jurídicos pueden pretenderse ineludibles a las consideraciones de conciencia de los individuos. La objeción de conciencia, como toda expresión de un derecho fundamental, se sujeta a precisos límites y, por tanto, puede verse sometida a restricciones; “de lo contrario, no sería factible adoptar medidas vinculantes para las personas asociadas”. En esto consiste el carácter no absoluto, sino relativo de los derechos, dada su constante interacción con otros derechos, principios, valores e intereses jurídicos.

Exigencias jurisprudenciales para objetar conciencia respecto de un determinado deber jurídico

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la posibilidad de que las personas se sustraigan, por consideraciones de conciencia, del acatamiento de los deberes jurídicos que les imponen la Constitución y la ley. En efecto, según las circunstancias de cada caso, “es posible reconducir las situaciones de deber que surgen en los distintos tipos de relaciones, al ámbito de lo constitucionalmente relevante”, para establecer si es válido alegar consideraciones de conciencia para omitir el cumplimiento del deber o excluir las consecuencias negativas que dicha omisión implica para la persona.

Para fundamentar si la manifestación de reserva de conciencia constituye un reparo justificado frente al cumplimiento de un determinado deber es preciso valorar (i) la seriedad de la objeción y (ii) la externalización de las convicciones o creencias, así como (iii) determinar si el reparo de conciencia debe prevalecer respecto del deber, si el deber jurídico es el que debe predominar, o si es posible evidenciar algún tipo de armonización entre estos intereses en tensión.

La valoración de estas exigencias, cuando se alega un impedimento o se presenta una recusación por un presunto interés moral en una determinada decisión en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad respecto de alguno de los integrantes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, constituye un esquema adecuado para determinar si, como se precisó supra, la razón “moral” desplazará de manera absoluta al razonamiento “jurídico” que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional. Por tanto, esta estructura argumentativa es especialmente relevante para analizar si, frente a un determinado reparo, se configura o no un presunto interés moral que justifique la separación de un integrante del pleno de la Corte para participar en la decisión de un asunto a su cargo.

La seriedad del reparo de conciencia exige valorar si el deber jurídico que se pretende objetar tiene como causa su contradicción con convicciones o creencias profundas, fijas y sinceras. Son profundas aquellas que afectan de manera integral la vida y la forma de ser, así como la totalidad de decisiones y apreciaciones, y, por tanto, condicionan el actuar de manera integral; son fijas aquellas que son inamovibles, esto es, que no pueden ser modificadas fácil o rápidamente y son sinceras aquellas de carácter honesto, no falsas, acomodaticias o estratégicas.

Las convicciones o creencias que sustentan la reserva de conciencia pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico, toda vez que la garantía a la libertad de conciencia se extiende a cualquier tipo de posición ideológica.

Las convicciones o creencias deben ser susceptibles de manifestarse de forma externa, esto es, han de definir la actuación de la persona y, por tanto, condicionar su comportamiento externo en el presente. Dado que lo jurídicamente relevante es la exteriorización de la conciencia, más concretamente, de aquella que se caracteriza por el incumplimiento del deber jurídico, “no puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción”. Por consiguiente, las manifestaciones externas deben ser susceptibles de ser demostradas por quien alega la objeción y, por tanto, mutatis mutandis, por quien alega estar en un supuesto de impedimento, o recusa a alguno de los integrantes del pleno de la Corte.



Despacho 004 – Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar

Dirección: Centro Histórico, Cl. Inquisición #3-53, Edificio Kalamary, Primer Piso

E-mail: des04csdjcgena@cndj.gov.co

Cartagena - Bolívar



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial

DE BOLÍVAR

La ponderación de intereses. Luego de evidenciar que el tipo de convicción o creencia es de aquellas amparadas por el derecho a la objeción de conciencia, es necesario determinar si el deber que da lugar al reparo debe prevalecer sobre aquel que el sujeto se rehúsa a cumplir o, si, por el contrario, el deber jurídico constitucional o legal es el que predomina, o si es posible evidenciar algún tipo de armonización de estos intereses.

Esta valoración supone considerar, de un lado, la importancia del deber jurídico que pretende ser objetado y, de otro, el grado de sacrificio que supone su cumplimiento para el derecho a la libertad de conciencia. Esta forma de razonamiento se justifica en que la reserva de conciencia encuentra sus límites en los derechos de los demás y en la existencia de deberes normativos vinculados, entre otras, a razones de orden público, tranquilidad, salubridad y seguridad colectivas; de ahí que no se admita apelar a la conciencia si ello interfiere con alguna de las funciones o tareas relevantes en beneficio de la sociedad o lesiona derechos de terceros u otros bienes jurídicos importantes. Así pues, la intensidad de la protección al bien jurídico objetado determina el grado de limitación de la libertad de la persona: a mayor intensidad en la necesidad de proteger el deber objetado, menor posibilidad debe admitirse a la objeción de conciencia. Para el caso que ocupa la atención de la Sala, la primera magnitud exige un mayor peso cuando el sujeto que presenta la objeción o respecto de quien se predica un presunto interés moral es una autoridad pública que ejerce una función judicial, como se precisa seguidamente.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando una autoridad judicial profiere una decisión “no está en uso de su libre albedrío”, ya que su obligación es solucionar el problema que ante ella se plantea con base en la Constitución y las demás normas que integran el sistema normativo específicamente aplicable al caso.

Por esta razón, las convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole no relevan al juez de la responsabilidad derivada de su investidura, por lo que debe administrar justicia y asegurar que las garantías ius fundamentales e institucionales sean debidamente protegidas, “con base única y exclusivamente en el derecho, pues es esa actitud la que hace que en un Estado impere la ley y no los pareceres de las autoridades públicas”. El servidor público, de manera especial el juez, y de manera especialísima el juez constitucional en ejercicio de su competencia de control abstracto de constitucionalidad tiene una responsabilidad mayor a la de los particulares, que le exige ceñir estrictamente su actuación a los precisos términos que le impone el ordenamiento jurídico y, por tanto, su labor debe darse conforme a este.

A pesar de que la posición institucional le exige al juez asumir sus deberes con base en los parámetros constitucionales y legales, pero no con fundamento en sus preferencias morales, ello no significa la censura a sus pensamientos, ideas e intereses. Si bien, la postura ideológica subyace a la función judicial, pues el servidor público, por el hecho de serlo, no deja de tener convicciones y creencias, su existencia, y, por tanto, tener ideas y convicciones claras no implica prima facie un interés moral en la decisión que dé lugar a la separación del funcionario del conocimiento del asunto. Es por esta razón que no toda manifestación o expresión del juzgador relacionada con asuntos o discusiones de carácter público, ideológico, religioso o político, formulada a partir de sus propias convicciones, tiene entidad suficiente para configurar la causal de impedimento o recusación en comento. Únicamente la tendrán aquellas manifestaciones o expresiones de las que de manera evidente pueda inferirse que afectarán intensamente su capacidad para deliberar y fallar con estricto apego al derecho, y, por tanto, estarán determinadas únicamente por sus convicciones morales.

Tal como lo ha señalado esta Corte, lo que interesa para la prosperidad de esta causal de impedimento o recusación es que el interés de quien se acusa de tenerlo sea tan fuerte “que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales”, esto es, convicciones morales formuladas por fuera de las fuentes formales y materiales del derecho.





COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial

DE BOLÍVAR

Es por esto que, en principio, las posiciones ideológicas que asuman las magistradas y magistrados de esta Corte de ninguna manera afectan su independencia y autonomía, en la medida en que las decisiones que adoptan deben estar justificadas en razones jurídicas.

Sostener lo contrario dejaría desprovisto de razones el debate que en sede de control abstracto de constitucionalidad debe llevar a cabo la Corte para determinar si una norma se ajusta o no al ordenamiento superior.

Significaría desconocer que las distintas posturas ideológicas constituyen el presupuesto para un debate sustentado en la comunidad de lo diverso, que dé lugar a la garantía de los derechos fundamentales de los habitantes dentro de un marco jurídico plural y que asegure el buen funcionamiento de la administración de justicia, al dar cabida a todas las líneas de pensamiento en la sociedad.

Desconocería la presunción de buena fe de la actividad judicial en la toma de decisiones, independientes e imparciales respecto de sus convicciones personales.

Supondría dejar de considerar que la finalidad de la función de administrar justicia es servir a la comunidad y asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Dejaría de considerar que los procesos de control abstracto de constitucionalidad no dan lugar a un trámite contradictorio que genere, en estricto sentido, relaciones procesales entre sujetos intervinientes, cuyos intereses particulares deba decidir el juez, ya que tanto los ciudadanos como las autoridades que participan en el diálogo constitucional concurren con el mismo interés: en defensa de la Constitución.

En suma, como lo ha precisado la Sala, cuando “la controversia recae sobre una norma de rango y jerarquía legal o constitucional, que por principio tiene un alcance general, [...] siempre tiene la potencialidad de incidir, directa o indirectamente, en la situación personal de todos los magistrados que adoptan la decisión sobre su constitucionalidad”, de allí que cuando se estudia la configuración de la causal de interés moral en una decisión de este carácter:

“el interés debe tener unas cualificaciones especiales para que solo desplace a los magistrados del ejercicio de sus funciones cuando pueda afectar razonablemente su imparcialidad. De lo contrario, ‘los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos, porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal”.

Esta valoración es especialmente relevante ya que,

“en sede de constitucionalidad la valoración de la afectación de la imparcialidad debe ser puesta en contacto con estos valores y principios que inspiran el ejercicio de la función judicial en el escenario constitucional. En este sentido, en la medida en que la afectación de la imparcialidad por parte del operador jurídico sea cierta, concreta, actual y específica, las razones de orden institucional para conservar la competencia en los magistrados deberán ser más poderosas, y a la inversa, en la medida en que la afectación de la imparcialidad sea más débil, incierta o vaga, las razones constitucionales para la conservación de la competencia en cabeza de los magistrados cobrarán mayor importancia”.

De las afirmaciones anteriores se puede entender, que objetar en conciencia y presentar impedimento fundado en interés moral no es lo mismo, pues si bien es cierto a los jueces les está vedado rehuir sus funciones basados en la objeción de conciencia judicial pues les debe animar una fidelidad mayor a la Constitución y a la ley que otros ciudadanos, respetando los valores supremos impresos en ella cuando tiene que resolver un asunto sometido a su jurisdicción (como en este evento lo hiciese el disciplinado), si se le imponía, si consideraba que su imparcialidad estaba comprometida altamente por su moralidad y por ende igualmente comprometida su capacidad para deliberar y fallar con estricto apego al derecho, exponer las razones de tal impedimento con lo cual quedaría abierta la posibilidad de que otro juez de igual categoría



Despacho 004 – Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar

Dirección: Centro Histórico, Cl. Inquisición #3-53, Edificio Kalamary, Primer Piso

E-mail: des04csdjcgena@cndj.gov.co

Cartagena - Bolívar



resolviere el matrimonio pretendido por las damas y no su rechazo, pues de tal manera cercenó gravemente el derecho de estas ciudadanas al acceso a la justicia, sin que en este evento se comprenda porqué el derecho a la libertad de conciencia del funcionario disciplinado debe estar mayormente protegido que el de igualdad y acceso a la justicia (de JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO), pues sus convicciones no se pondrían en peligro extremo si a pesar de ellas hubiese cumplido con sus deber funcional, en tanto las futuras contrayentes si se vieron despojadas de esa posibilidad de contraer matrimonio civil.

No es aceptable que el disciplinado alegue en su favor que *"no es legítimo deslindar mi condición de ser humano de la condición de Juez de la república y por tanto, puedo presentar los reparos suficientes para demostrar que, no puedo sacrificar mis convicciones, pues adicionalmente existen funcionarios judiciales del mismo rango y Notarios Públicos que pueden cumplir con las peticiones de las señoras Julieth del Carmen Ramos Rivera y Guskary (sic) Alejandra Vásquez⁴⁵"*, pues el mismo funcionario reconoce que su imparcialidad en este asunto estaba seriamente comprometida por razones de interés moral y por ello obligado a presentar debidamente justificado su impedimento para que (conforme a su propia voz) otro de los 16 jueces o 7 notarios pudiese tramitar el asunto -al tratarse de un tema de jurisdicción voluntaria – y no cerrar la puerta a dichas ciudadanas conculcando sus derechos nefastamente de acceso a la justicia e igualdad.

De suerte queda demostrado que este cargo formulado si se estructuró en cuanto a su tipicidad objetiva.

De la tipicidad subjetiva de la conducta

Como se dejó sentado atrás, los cargos tres cargos formulados en contra del disciplinado, lo fueron a título de DOLO, puesto que el disciplinado tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su proceder por las circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que⁴⁶:

"La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía para el disciplinado, que le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa."

"Por lo tanto, no es suficiente que el individuo sujeto a la ley disciplinaria haya ejecutado un hecho tipificado en la misma para que pueda hacérselo responsable disciplinariamente, sino que es indispensable que se le pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos intelectual (conocimiento) y volitivo (motivación), es decir, que se pruebe su culpabilidad, y sólo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de una conducta disciplinariamente sancionable".

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. (...) La jurisprudencia del Consejo de Estado entiende el dolo como la intención y el deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable. En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se "requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar"⁴⁷.

La faceta subjetiva de la tipicidad se refiere a la representación o conocimiento por el agente de los elementos de la tipicidad objetiva. Es decir, se trata de que lo objetivo del hecho (el riesgo desplegado por

⁴⁵ Ver auto del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena de 18 de septiembre de 2020.

⁴⁶ Sentencia T-330/07 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sección, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12), 24 de enero de 2019





la conducta) sea conocido por el sujeto agente (esto es, que se lo haya representado). La "tipicidad subjetiva" consiste en valorar si el agente conoce el riesgo de su conducta; es decir, si obra con dolo⁴⁸.

Así, resulta claro para este Despacho la concurrencia del ingrediente subjetivo de las infracciones, conductas imputadas a título de dolo, por cuanto, los tipos disciplinarios examinados se clasifican en dicho grado teniendo en cuenta que el Juez Ramiro Eliseo Flórez Torres conocía que no le era permitido objetar en conciencia judicial asuntos que fueran sometidos a su competencia por razón de sus funciones y era consciente que al rechazar la solicitud de matrimonio civil propuesto transgredía groseramente los deberes consagrados en la Constitución y la Ley a los cuales se encontraba obligado precisamente por su condición de funcionario judicial.

Ilícitud Sustancial

Preceptúa la Ley 1952 de 2019 en su artículo 9^o⁴⁹, que *"La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna"*.

Es evidente que la comisión de las conductas imputadas al disciplinado resulta antijurídica, toda vez que vulneraron injustificadamente los deberes que como servidor judicial se le imponían y por demás incurrió en una prohibición

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, pues *"la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado"*⁵⁰.

En tal perspectiva, este Despacho observa que efectivamente el disciplinado se sustrajo injustificadamente de los deberes que su cargo le imponía, negándose a cumplir con la función de casar por vía civil a dos ciudadanas, sustracción que fundó en sus creencias religiosas y sus convicciones morales, conculcando nefastamente con tal conducta omisiva los derechos de JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO.

Al momento de formular pliego de cargos al disciplinado se calificó la conducta más graves como falta gravísima en modalidad dolosa, calificación jurídica que en el momento de dictar sentencia se mantiene, pues se advierte que la conducta del encartado desconoció sustancialmente un deber funcional, es decir afectó el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional. Así como la afectación sustancial de las personas involucradas en la relación jurídico procesal.

De la culpabilidad

La culpabilidad en materia disciplinaria, se encuentra consagrada en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, que señala *"en materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*.

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos⁵¹: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente:

⁴⁸ La llamada imputación subjetiva. Disponible en: <https://www.unav.edu/documents/19644033/26859885/N31.pdf>. Consultado el 11 de marzo de 2023

⁴⁹ Modificado por el Art 2 de la Ley 2094/21

⁵⁰ Corte Constitucional Sentencia C 948/02

⁵¹ Fallo 073 de 14 de febrero de 2019. Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14).





COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial

DE BOLÍVAR

“El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado entiende el dolo como la intención y el deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable.

Así en este evento puede indicarse sin lugar a dudas que el Juez Flórez Torres conocía los hechos y quería sustraerse voluntariamente a las funciones que como Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena (Bolívar). Su intención estuvo fundada en el mero capricho con lo cual desconoció flagrantemente los mandatos constitucionales e incluso obligaciones convencionales en materia de derechos humanos, conculcó gravemente derechos fundamentales de JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA y GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO quienes con absoluta confianza en el sistema judicial acudieron ante él para contraer matrimonio civil y vieron por supuesto defraudadas sus expectativas.

Ese querer infringir las normas disciplinarias como elemento que determina la voluntad del sujeto disciplinado se vislumbra claramente en las justificaciones no jurídicas que dio el Juez Flórez Torres para rechazar la solicitud de matrimonio, arguyendo que sus convicciones morales y creencias religiosas le impedían llevar a cabo tal acto jurídico.

En el asunto sometido a consideración, con el material probatorio obrante en el expediente es dable afirmar que el juez RAMIRO ELISEO FLÓREZ TORRES previo a la emisión del auto calendarado 31 de agosto de 2020 conocía de la obligatoriedad del acatamiento del precedente judicial de la Corte Constitucional que legitimaba el matrimonio homoparental y sin embargo rechazó su acatamiento, lo cual reafirma más la comisión de la falta grave imputada, así como su grado de culpabilidad, no optó por declararse impedido si su interés moral no le permitía ser imparcial en ese asunto y por ende aun contando con dicha posibilidad, tozudamente terminó confirmándolo (auto de fecha 18 de septiembre de 2020) con lo cual es palmario el dolo en la falta gravísima enrostrada, conocía que esa omisión acarrearía el desconocimiento de la Ley, y por consiguiente el quebrantamiento del deber funcional, en tanto desconoció la función social que le incumbe al servidor público cuando toma posesión de un cargo jurando cumplir la Constitución, la Ley y el Reglamento.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo afirmado por el actor, el material probatorio obrante dentro del expediente disciplinario fue suficiente para determinar la comisión de las faltas imputadas como elemento de la culpabilidad, concluyendo así que el señor Ramiro Eliseo Flórez Torres, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena decidió voluntariamente incurrir en tales infracciones a los deberes y la prohibición reprochada, razón por la cual sus argumentos exculpativos no están llamados a prosperar.





Finalmente, es de resaltar que se cuenta con los elementos de juicio suficientes para endilgar responsabilidad al actor, que las pruebas fueron valoradas en el marco de las reglas de la sana crítica, todo lo cual lleva a la conclusión de que las faltas disciplinarias sí se cometieron y el actor fue responsable de ellas.

Así, bajo tales circunstancias, no se demuestra que los actos acusados hayan carecido de pruebas suficientes, sino, por el contrario, las recaudadas fueron valoradas dentro del marco de autonomía y sana crítica del operador disciplinario.

Del quantum de la sanción

En tratándose de un concurso de faltas disciplinarias, el Art 51 de la Ley 1952 de 2019, señala que a quien con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, ésta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
- b) ...
- c) ...
- ...

La falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 al no aplicar los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso constituye FALTA GRAVÍSIMA desplegada a título de DOLO, en tanto la desatención del deber consagrado en el numeral 1o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política que impone aplicar el precedente de la Corte Constitucional consignado en la sentencia SU-214 de 2016 y el ordenamiento contenido en el numeral quinto de la C-577 de 2011, constituye FALTA GRAVE realizada a título de DOLO, e incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, por inobservar el artículo 229 y 93 de la Constitución Política que le imponía la obligación de atender el contenido de los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos igualmente constituye FALTA GRAVE realizada a título de DOLO.

Es decir, la falta más grave es calificada como gravísima a título de dolo.

Ahora bien, en la conducta del investigado concurre una (1) circunstancia atenuante "la ausencia de antecedentes", que habrá de reconocerse a su favor.

De otro lado, hemos de señalar que a pesar de vislumbrarse circunstancias agravantes en el actuar del disciplinado que concurrían en su accionar, estas no fueron imputadas en los cargos formulados, de suerte que no podrán a esta altura procesal ser tenidos en cuenta para establecer el quantum de la sanción, siendo evidente que confluían las circunstancias de los literales c), d) y e) del Art 50 de las Ley 1952/19, no solo porque la conducta causó grave daño social, expuso al Estado Colombiano a sanciones y reproches internacionales, afectó gravemente derechos fundamentales de las involucradas como ya se indicó y por demás el disciplinado como abogado y servidor público tenía ampliamente conocimiento de la ilicitud de su actuar, lo que no lo detuvo en su reprochable accionar.

Previo a determinar la sanción a imponer, se considera necesario destacar la importancia de encuadrar un ámbito de movilidad, donde el límite mínimo comporta, en principio la menor expresión del desvalor de acción y de resultado, que conlleva la conducta tipificada como falta disciplinaria, como un factor de carácter objetivo y la mínima cantidad de sanción que representa el desvalor sobre el autor por la realización de ésta, como factor subjetivo; entretanto que, el máximo del marco de sanción comporta, en abstracto la expresión más intensa de la cantidad de sanción atribuible al autor por la comisión de la falta disciplinaria, en otras palabras, el límite máximo representa la mayor expresión posible de desvalor de acción, del desvalor de resultado y del desvalor sobre el autor que comporta la conducta sancionada como falta.





Entonces convergiendo en la conducta del disciplinado una (1) atenuante, nos ubicaremos en el primer cuarto sancionatorio para la falta gravísima a título de dolo (destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años).

Primer cuarto : de 10 a 12.5 años de inhabilidad general
Segundo cuarto : de 12.5 a 15 años de inhabilidad general
Tercer cuarto : de 15 a 17.5 años de inhabilidad general
Cuarto cuarto : de 17.5 a 20 años de inhabilidad general

Es decir, la sanción de destitución como Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena de Indias (Bolívar) debe concurrir con una inhabilidad general que tasaremos en 12.5 años.

Empero como nos encontramos frente a un concurso de conductas disciplinarias entre falta Gravísima a título de dolo y dos conductas más tipificadas como graves a título de dolo, la sanción según las voces del artículo 51 de la Ley 1952 de 2019 (concurso de faltas disciplinarias) debe aumentarse hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal (20 años), razón por la cual debemos ubicarnos en el segundo cuarto de movilidad (de 12.5 a 15 años).

La sanción entonces de inhabilidad general por la falta gravísima (12.5 años) se debe aumentar por el concurso en **2.5 años más, para un total de QUINCE (15) AÑOS DE INHABILIDAD GENERAL.**

Por lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al Dr. **RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES** identificado con la C.C. No. 9.265.612 expedida en Mompox (Bolívar) en su condición de JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de las faltas previstas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 al no aplicar los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, de la desatención del deber consagrado en el numeral 1o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política que impone aplicar el precedente de la Corte Constitucional consignado en la sentencia SU-214 de 2016 y el ordenamiento contenido en el numeral quinto de la C-577 de 2011, e incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, por inobservar el artículo 229 y 93 de la Constitución Política que le imponía la obligación de atender el contenido de los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: Imponer al Dr. **RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES** identificado con la C.C. No. 9.265.612, como sanción **LA DESTITUCION** del cargo de Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena (Bolívar).

TERCERO: Imponer al Dr. **RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES** identificado con la C.C. No. 9.265.612, como sanción **LA INHABILIDAD GENERAL** para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por un término de **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, en caso de no ser apelada, consúltese con el superior.

LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA
Magistrado Ponente Despacho 004

JAIME RAFAEL SANJUAN PUGLIESSE
Magistrado Revisor Despacho 003